

Síntesis
SUP-JDC-485/2026

Actor: Edgar Nazario Cruz Luján.
Responsable: Instituto Nacional Electoral.

Tema: Derecho de petición por redes sociales y accesibilidad

Hechos

Solicitud

El 17 de agosto de 2026 el actor, en su carácter de persona con discapacidad visual, publicó en X una petición dirigida a diversas autoridades, etiquetando a @INEMexico. Solicitó medidas de accesibilidad en la información electoral, conocer las ya instrumentadas y que su petición se tuviera por recibida formalmente conforme al artículo 8º constitucional.

Demanda

El 19 de septiembre el actor promovió juicio de la ciudadanía, por conducto de la Defensoría Pública del Tribunal Electoral y mediante juicio en línea, contra la omisión del INE de atender su solicitud.

Engrose

La mayoría de integrantes de la Sala Superior rechazó el proyecto del magistrado ponente. La elaboración del engrose correspondió al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

Inexistencia de la omisión. La publicación en X no generó el deber del INE de responder ni darle otro trámite. Aunque la cuenta @INEMexico es oficial y la publicación contenía una petición, no se acreditó su habilitación normativa ni su uso habitual para recibir y tramitar estos escritos. Las respuestas sobre credencialización muestran orientación ciudadana. La presentación del juicio tampoco convierte la publicación en una petición jurídicamente recibida. Queda a salvo el derecho de petición de la parte actora para formular su solicitud a través de las vías institucionales del INE.

Valoración individual. La discapacidad exige examinar las barreras concretas, las alternativas efectivamente accesibles y la idoneidad del ajuste. No habilita automáticamente una vía excepcional. En el caso, no se explicó qué obstáculo impedía o dificultaba utilizar los canales institucionales ni por qué X era el ajuste adecuado. La vulnerabilidad, por sí sola, tampoco acredita una omisión de respuesta.

Acuerdo general o lineamientos. Se vincula al Consejo General del INE a emitir un acuerdo general o lineamientos sobre peticiones por redes sociales. Deberán identificar cuentas y canales; distinguir consultas de peticiones; precisar órganos, procedimientos y tiempos; definir y documentar la recepción sin efectos retroactivos; valorar barreras y ajustes individuales; y prever formatos accesibles, protección de datos y alternativas fuera de redes sociales, sin exigir la publicación de datos sensibles. Su emisión no convierte toda publicación en petición ni atribuye facultades resolutorias a quienes administran las cuentas.

Efectos. El acuerdo general o los lineamientos deberán emitirse dentro de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia. La Coordinación Nacional de Comunicación Social elaborará la propuesta con las áreas de recepción documental, asesoría jurídica, accesibilidad y protección de datos. El Consejo General asegurará la consulta y colaboración de personas con discapacidad mediante sus organizaciones representativas.

El INE informará a la Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a la emisión, acompañando las constancias respectivas.

La Secretaría General de Acuerdos notificará al actor la sentencia y su síntesis en formato digital con texto seleccionable y compatible con lectores de pantalla.

Conclusión: Es **inexistente** la omisión. Se **vincula** al INE a emitir un acuerdo general o lineamientos y se **ordena** notificar en formato accesible.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-485/2026

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiséis.²

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Edgar Nazario Cruz Luján**, declara **inexistente** la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la publicación realizada por el actor en la red social X, debido a que la misma no generó el deber constitucional del Instituto para contestar o darle trámite alguno.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. EFECTOS	14
VI. VERSIÓN ACCESIBLE	15
VII. RESUELVE.....	15
SÍNTESIS ACCESIBLE DE LA DECISIÓN	17

GLOSARIO

Actor/promovente:	Edgar Nazario Cruz Luján.
Autoridad responsable/ INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretarios:** Genaro Escobar Ambríz y Víctor Octavio Luna Romo.
² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Solicitud. El 17 de agosto el actor, en su carácter de persona con discapacidad visual, formuló una petición a través de una publicación en la red social X dirigida a diversas autoridades electorales del país. Al efecto, etiquetó a los usuarios de varias instituciones, de entre ellas, al INE (a través de su cuenta de @INEMexico).

En su publicación, solicitó que las autoridades, en la información que generen y difundan en materia electoral, implementen medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad y pidió que se le informara sobre las medidas instrumentadas hasta ahora. Finalmente, requirió que se tuviera por recibida formalmente su petición, al estarla ejerciendo bajo la tutela del artículo 8º constitucional.

2. Demanda. El 19 de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía –a través de la Defensoría Pública de este Tribunal Electoral y mediante el sistema de juicio en línea– con el fin de inconformarse con la omisión del INE de atender la solicitud que presentó mediante la red social.

3. Turno. Recibida la demanda, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-485/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

5. Engrose. El proyecto presentado por el magistrado ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior. La elaboración del engrose le correspondió al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 57 a 59 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que el acto impugnado consiste en la omisión atribuida al INE de dar respuesta a una petición.³

III. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla.⁴

1. Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea y en ella consta: **a)** el nombre y firma electrónica de la persona defensora pública que la promueve en su representación; **b)** los medios para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Al alegarse una omisión, lo cual es una cuestión de tracto sucesivo, el plazo para promover el medio de impugnación se actualiza día con día mientras subsista la omisión reclamada, y, por tanto, la impugnación puede presentarse mientras subsista la falta que se atribuye⁵. En consecuencia, el juicio se promovió de manera oportuna, ya que se controvierte la omisión del INE de atender la petición formulada por el actor en la red social X.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene interés jurídico y está legitimado para promover el juicio, ya que controvierte la omisión del INE de responder la solicitud que formuló mediante la red social X, lo cual

³Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios; así como 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica.

⁴Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

⁵Jurisprudencia 15/2011 de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

presuntamente vulnera su derecho de petición tutelado a nivel constitucional.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de la defensora pública que comparece en su representación⁶. En el escrito de demanda firmado de manera autógrafa por el actor, consta su voluntad expresa de designarla como su representante, mientras que la aceptación de dicha representación por parte de la defensora consta en el documento que se adjuntó a la demanda.

En ese sentido, tomando en consideración que el actor es una persona con discapacidad visual que manifestó expresamente su voluntad de ser representado por la defensora pública y que la intervención de esta tiene por objeto procurar la defensa de sus derechos, los elementos existentes en el expediente se estiman suficientes para tener por acreditada la representación.

Lo anterior, atendiendo al principio de buena fe que rige las actuaciones de este Tribunal Electoral y al deber de garantizar un acceso efectivo a la justicia, a fin de evitar formalismos innecesarios y privilegiar la solución de la controversia, en términos del artículo 17 de la Constitución⁷.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto.

La parte actora, quien se identifica como persona con discapacidad visual, publicó el diecisiete de agosto en la red social denominada X una

⁶ En términos de los artículos 16, fracciones I, II y III; 17; 18, fracción I; 19, fracción II; y 20, fracciones I a III del *Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

⁷ Esta Sala Superior tuvo por acreditada, en términos similares, la personería de diversas personas defensoras públicas que acudieron en representación de las partes actoras en los juicios SUP-JDC-154/2026 y acumulados, así como SUP-JDC-4/2026 y acumulados.

solicitud dirigida a diversas autoridades electorales, entre las que mencionó al Instituto Nacional Electoral, adjuntando un escrito en el que pidió medidas permanentes de accesibilidad de la información electoral, políticas de comunicación accesible, capacitación del personal y participación de las personas con discapacidad en el diseño y evaluación de esas políticas.

Derivado de la falta de respuesta a esa solicitud, presentó demanda en la cual expresa que se ha vulnerado su derecho de petición porque la responsable no le ha dado respuesta.

2. Marco jurídico aplicable

- **Derecho de petición**

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución reconocen en favor de la ciudadanía el derecho de petición y establecen la obligación de las autoridades de comunicar en breve término el acuerdo que recaiga a la solicitud formulada. El ejercicio de este derecho exige una petición escrita, pacífica y respetuosa.

En su dimensión electoral tiene vinculación con el acceso a la información en poder de las autoridades electorales sobre los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha considerado⁸ que el derecho de petición comprende la recepción y tramitación de la solicitud, la evaluación de lo pedido, que la respuesta de la autoridad sea escrita y congruente, así como que sea comunicada a la persona interesada, con lo cual se da pleno respeto y materialización de este derecho.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha determinado⁹ que las peticiones formuladas por la red social denominada X pueden quedar

⁸ Al emitir la jurisprudencia identificada con clave 39/2024, cuyo rubro es: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 10/2024 (11a.), de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X).

amparadas por el artículo 8º constitucional cuando ocurran cuatro condiciones: **a) titularidad** de la cuenta por la autoridad; **b)** habilitación normativa o institucional de su uso oficial; **c)** indicios de su utilización para captar y, en su caso, responder peticiones, más allá del diálogo o la difusión, y **d)** que se efectúe una petición genuina, distinta de una opinión o comentario. Aunado a que se debe hacer un análisis en cada caso.

- **Orientación institucional y recepción documental en el INE**

El INE ha establecido criterios para el uso de redes sociales, entre los que está el deber de las personas administradoras de responder y dar seguimiento a las dudas y comentarios de la ciudadanía que escribe en esos medios digitales, así como informar a sus superiores jerárquicos o a las instancias competentes sobre asuntos relevantes¹⁰.

Asimismo, en esos criterios, se establece que se puede proporcionar la información disponible o encauzar las solicitudes de información al INETEL o a la Plataforma Nacional de Transparencia.¹¹

Por otra parte, en el artículo 64, párrafo 1, incisos u) y z) del Reglamento Interior del INE se atribuye a la Coordinación Nacional de Comunicación Social la elaboración de criterios sobre el uso de redes sociales y la administración, vigilancia y control de las cuentas, estas facultades están circunscritas a la comunicación institucional.

Respecto a la Oficialía común de partes del INE, se regula en sus lineamientos¹² la recepción presencial y electrónica de documentos, registros y despacho, así en sus artículos 1, 6, 10 y 12 se prevén las vías

¹⁰ Conforme a lo previsto en el apartado 5.2, incisos e y f del acuerdo INE/CG73/2017 emitido por el Consejo General mediante el que se aprueban modificaciones a los criterios para el uso institucional de las redes sociales en internet del instituto federal electoral, tal normativa prevé:

e) Responder y dar seguimiento a las dudas y comentarios expresados por los usuarios de las redes en las páginas o cuentas de las que son responsables.

f) Informar a sus superiores o a las instancias competentes sobre los asuntos y temas relevantes que sean tratados a través de las Redes Sociales

¹¹ En el apartado 6, numeral vii del citado acuerdo, cuyo texto es el siguiente: En caso de que los administradores de cuentas posean información solicitada por los usuarios, podrán proporcionarla siempre y cuando tengan certeza de su veracidad, notificando por correo electrónico al área responsable de la misma para efectos de su conocimiento. En caso contrario, los administradores orientarán al usuario para que dirijan su solicitud de información a INETEL o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹² Aprobados por la Junta General Ejecutiva del INE en el acuerdo INEJGE37/2021.

y los procedimientos correspondientes, por lo cual, la recepción documental debe ajustarse a esas disposiciones y a las atribuciones de la Secretaría del INE.

3. Análisis de los planteamientos.

A. Inexistencia de la omisión.

a) Decisión

Es inexistente la omisión reclamada, ya que la petición efectuada mediante la publicación en la red social X no generó el deber constitucional del INE para dar respuesta o darle otro trámite.

b) Caso concreto

No existe controversia sobre el hecho de que la cuenta @INEMexico es oficial al pertenecer al INE, ni tampoco que la publicación efectuada por la parte actora mediante su cuenta de la red social X contiene una petición efectuada a diversas autoridades; sin embargo, esos dos elementos no son suficientes para considerar que existía una obligación del INE para dar respuesta a la petición, ya que se requiere que se compruebe que esa vía es un medio ordinario para la recepción y atención de peticiones, lo que no se demuestra en ese caso.

En efecto, de las publicaciones ofrecidas por la parte actora en su demanda se advierte que son consultas sobre la ubicación de los módulos y procedimiento para la obtención de credenciales para votar efectuadas por diversos usuarios de redes sociales, lo cual muestra una actividad de información a la ciudadanía, pero no que la cuenta reciba y tramite escritos de petición como el presentado por la parte actora.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el uso habitual de la cuenta es para orientar a los ciudadanos para que puedan tramitar y obtener su credencial para votar, ya que la información proporcionada es donde se ubican los módulos, los procedimientos a seguir y la documentación

requerida, pero no es una vía por la cual se reciban escritos de petición y se gestionen.

Aunado a lo anterior, se considera que el hecho de que se dirija una publicación con una petición por ese canal al INE, por sí sola no demuestra que la petición fue recibida ni que exista la obligación constitucional de responderla para no vulnerar el derecho de petición, ya que la normativa del INE no prevé que se pueda ejercer ese derecho mediante las redes sociales, ni tampoco existe una práctica reiterada que permita considerar que se hayan recibido y contestado otras peticiones.

Tampoco las reglas de comunicación y orientación del INE establecen un procedimiento general de recepción de peticiones ni generan, por la sola presentación de este juicio, una obligación de dar respuesta.

En efecto, los criterios que ha establecido el INE para el uso de redes sociales solamente tienden a regular la respuesta a dudas y comentarios, el seguimiento de asuntos relevantes y el encauzamiento de solicitud de información en materia de transparencia, es decir, estas actividades tienen un objetivo definido por la normativa que establece atribuciones precisas a los funcionarios que administran las redes sociales, sin que se pueda variar para la recepción y resolución de cualquier petición constitucional, de ahí que no exista la obligación de dar respuesta.

Por último, se considera que no se actualizan en el caso los supuestos contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 10/2024 (11a.) de la Primera Sala de la Corte, ya que el INE al rendir su informe circunstanciado negó haber recibido la petición, aunado a que no hay habilitación normativa que prevea que la red social X pueda recibir este tipo de peticiones, ni hay indicios de que se haya utilizado para captar y, en su caso, responder peticiones.

Aunado a lo anterior, se debe decir que existen vías institucionales para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de petición, presentando los escritos correspondientes ante la Oficialía de partes común, ya sea de

manera presencial o mediante los órganos desconcentrados del INE a nivel local o distrital o por correo electrónico.

En consecuencia, la omisión es inexistente, ya que la vía por la que se ejerció el derecho no es la adecuada para que la autoridad quede vinculada a dar respuesta en breve término.

No obstante la conclusión anterior, queda a salvo el derecho de petición de la parte actora para formular su solicitud a través de las vías institucionales del INE.

B. Valoración individual de las condiciones de vulnerabilidad

a) Decisión

La discapacidad o la pertenencia a otro grupo en situación de vulnerabilidad no habilitan automáticamente las redes sociales como vía para ejercer el derecho de petición ante las autoridades electorales, sino que se requiere un reconocimiento excepcional para analizar las barreras concretas que enfrentan y determinar si la adaptación de los procedimientos de recepción es una medida necesaria, idónea y eficaz para superarlas.

b) Justificación

El artículo 1º de la Constitución obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y prohíbe la discriminación motivada, entre otras causas, por la discapacidad.

Este mandato debe interpretarse conjuntamente con el artículo 8º de la Constitución, que reconoce el derecho de formular peticiones por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con el objetivo de obtener una respuesta debidamente fundada, motivada y por escrito de la autoridad competente y que se haga del conocimiento de la persona peticionaria en breve término.

La interpretación conjunta de estas disposiciones constitucionales exige que las condiciones para ejercer el derecho de petición sean compatibles con la igualdad sustantiva, por lo que, cuando una regla de presentación produzca una barrera para una persona con discapacidad, corresponde a la autoridad examinar la posibilidad de adaptarla; sin embargo, ese mandato no permite concluir, sin una justificación adicional, que toda comunicación dirigida a una autoridad mediante redes sociales constituye una petición jurídicamente recibida.

En efecto, los artículos 2 y 5 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establecen que los ajustes razonables consisten en modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas para un caso particular, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida, ya que su finalidad es garantizar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad.

Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad distingue entre la accesibilidad, que se debe incorporar anticipadamente a los sistemas y servicios, y los ajustes razonables. En su Observación general número 6,¹³ explica que la razonabilidad del ajuste depende de su pertinencia, idoneidad y eficacia, mientras que la eventual carga desproporcionada debe examinarse separadamente.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la condición de discapacidad exige analizar las barreras para el ejercicio del derecho, pero no determina por sí misma cuál es el ajuste que se debe adoptar, por lo que la pertenencia a un grupo vulnerable y la vía para la presentación de escritos en los que se ejerza el derecho de petición son cuestiones que requieren una explicación específica.

En primer lugar, se debe identificar el obstáculo que el grupo o persona vulnerable enfrenta al presentar su petición mediante los canales institucionales. Tratándose de una discapacidad visual, por ejemplo,

¹³ Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. En los párrafos 24 a 26.



resulta pertinente examinar la compatibilidad de los sistemas con lectores de pantalla, la accesibilidad de los documentos, la existencia de mecanismos de autenticación utilizables y las dificultades para localizar o completar el procedimiento de presentación. Estos aspectos ilustran cuestiones susceptibles de valoración; su presencia debe establecerse atendiendo a las circunstancias del caso.

En segundo lugar, se debe establecer la relación entre la barrera identificada y la adaptación propuesta, por lo que, para reconocer a las redes sociales como vías excepcionales para la recepción de escritos en los que se ejerza el derecho de petición, es necesario explicar cómo su utilización permite superar el obstáculo concreto y garantiza que la solicitud pueda ser ingresada efectivamente en el ámbito de actuación de la autoridad, sin que baste la preferencia de una plataforma o la facilidad para publicar para demostrar esa relación.

En tercer lugar, se deben examinar las alternativas disponibles desde su accesibilidad efectiva. La existencia de una oficialía de partes, una dirección de correo electrónico o un sistema de recepción no demuestra que la persona pueda utilizarlos en igualdad de condiciones.

Por tanto, la valoración debe permitir determinar si la barrera se puede superar mediante la adaptación de un canal institucional o si resulta necesario reconocer excepcionalmente otro medio. La elección del ajuste debe responder a su capacidad para garantizar el ejercicio del derecho y respetar la autonomía de la persona.

Además, una eventual adaptación de la vía debe preservar condiciones mínimas de certeza sobre el contenido de la petición, su destinatario, su recepción y el medio para comunicar la respuesta. Estas condiciones deben evaluarse de forma compatible con la accesibilidad, sin convertirlas en formalidades que reproduzcan la barrera que se pretende remover.

Respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad, el análisis también debe identificar las desventajas concretas y las medidas de

protección que correspondan conforme al marco jurídico aplicable. La pertenencia a esos grupos no produce, de manera uniforme, la misma necesidad de adaptación ni autoriza a trasladar automáticamente todas las reglas específicas sobre discapacidad.

En el caso, la condición del actor como persona con discapacidad visual y el contenido de su solicitud, relacionada con la accesibilidad de la información electoral, justifican que deba hacerse un examen con perspectiva de discapacidad; sin embargo, esos elementos no explican, por sí mismos, qué barrera le impedía o dificultaba presentar su petición mediante los canales institucionales ni por qué el reconocimiento de la publicación en X como medio de recepción constituía el ajuste adecuado.

En consecuencia, lo expuesto no permite justificar la habilitación excepcional de la red social a partir únicamente de la discapacidad del promovente y de la materia de su petición.

Finalmente, la necesidad de un ajuste y la existencia de una omisión de respuesta requieren análisis diferenciados. La protección reforzada de la persona no acredita, por sí sola, que desde la publicación hubiera surgido una obligación exigible de contestar. Tampoco la presentación del juicio convierte automáticamente aquella comunicación en una petición jurídicamente recibida. Por ello, la condición de vulnerabilidad no basta para declarar existente la omisión atribuida al INE.

C. Vinculación normativa del INE

a) Decisión

Se vincula al Consejo General del INE a emitir un acuerdo general o lineamientos sobre el ejercicio del derecho de petición mediante redes sociales, con reglas de recepción, competencia, orientación y accesibilidad.

b) Justificación.

El asunto evidencia la necesidad de precisar cómo debe actuar el Instituto ante escritos dirigidos a sus cuentas oficiales. Las reglas de comunicación social y las de recepción documental regulan funciones distintas. El acuerdo general o los lineamientos deberán establecer su relación y definir las condiciones en que una comunicación puede ingresar como petición.

La vinculación tiene alcance general y se sustenta en el deber de garantía del artículo 1º de la Constitución, el derecho de petición y las obligaciones de accesibilidad de la Convención, con el objetivo de establecer reglas para futuras actuaciones.

Al efecto, el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la LGIPE faculta al Consejo General para aprobar la normativa interior y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones del Instituto.

Por su parte, el artículo 64 del Reglamento Interior prevé las facultades de la Coordinación Nacional de Comunicación Social sobre redes institucionales.

Las anteriores disposiciones sustentan la intervención de esos órganos en la elaboración y aprobación de acuerdos generales o lineamientos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los lineamientos deberán precisar los canales de recepción, las responsabilidades de cada área y los apoyos de accesibilidad. Su emisión no convierte toda publicación en una petición ni atribuye facultades de resolución a quienes administran las cuentas. El INE determinará la organización y operación de los mecanismos dentro del marco legal.

c) Elementos mínimos de los lineamientos

Los lineamientos deberán incluir, al menos, las siguientes reglas, que se fijan como parámetros de cumplimiento de esta sentencia:

- Identificar las cuentas institucionales, sus funciones y los canales de recepción de peticiones.
- Distinguir las consultas y comentarios de los escritos que soliciten una decisión de la autoridad.
- Precisar los órganos competentes para orientar, recibir, registrar, turnar y resolver, así como los supuestos, procedimientos y tiempos de su intervención. Las tareas de orientación y canalización deberán ajustarse a las atribuciones de cada área.
- Definir cuándo se tendrá por recibida una petición y cómo se documentarán su contenido, fecha de ingreso y destinatario. La sola publicación previa no producirá efectos retroactivos de recepción.
- Establecer un procedimiento para valorar las barreras que enfrentan las personas en situación de vulnerabilidad y determinar los ajustes necesarios en cada caso. La pertenencia a un grupo no bastará para habilitar automáticamente una vía excepcional.
- Prever formatos accesibles, protección de datos personales y alternativas para quienes no utilicen redes sociales. Los apoyos no podrán condicionarse a la publicación de datos sensibles.

V. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente sentencia, se dispone lo siguiente:

1. Es inexistente la omisión reclamada, sin que proceda dar algún otro trámite a la publicación en la red social X.
2. Se vincula al Consejo General del INE a emitir un acuerdo general o lineamientos dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, lo anterior para la coordinación de las áreas, la elaboración de las reglas y la participación de las personas con discapacidad en las medidas que les conciernan.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social elaborará la propuesta con la intervención de las áreas competentes en la recepción documental, asesoría jurídica, accesibilidad y protección de datos. El Consejo General deberá asegurar la consulta y colaboración con las personas con discapacidad, por conducto de sus organizaciones representativas, en las medidas que les conciernan.

Los lineamientos deberán observar los elementos mínimos desarrollados en esta sentencia.

El INE informará a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la emisión de los lineamientos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización y acompañará las constancias respectivas.

3. La Secretaría General de Acuerdos notificará al actor esta sentencia y su síntesis en formato digital con texto seleccionable y compatible con lectores de pantalla.

VI. VERSIÓN ACCESIBLE

Con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención y atendiendo a la solicitud del actor, se incorpora una síntesis accesible de la decisión. La sentencia y su anexo deberán notificarse en un formato digital con texto seleccionable y compatible con lectores de pantalla.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión reclamada, en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a emitir un acuerdo general o lineamientos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos notificar al actor la sentencia y su síntesis en el formato accesible precisado en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, y de su firma de manera electrónica.

SÍNTESIS ACCESIBLE DE LA DECISIÓN

Edgar pidió al INE, mediante una publicación en X, información sobre las medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad. Posteriormente cuestionó la alegada falta de respuesta.

La Sala Superior decidió que la omisión es inexistente. No se acreditó que la cuenta del INE se utilizara para recibir y tramitar su petición. Tener una cuenta oficial y responder consultas no basta para considerar recibida cualquier solicitud.

La presentación del juicio no sustituye la entrega de una petición por una vía habilitada. Aunque el INE conozca el escrito durante el juicio, ese conocimiento no genera, por sí solo, una obligación de responderlo ni de orientar a Edgar, sin embargo puedes volver a presentar tu petición a través de las vías institucionales del INE.

El INE deberá emitir acuerdo general o lineamientos que aclaren cómo se reciben y atienden las peticiones dirigidas a sus redes sociales. Deberán precisar los órganos competentes y prever accesibilidad y ajustes según las condiciones de cada persona.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-485/2026 (OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN FORMULADA POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL MEDIANTE LA RED SOCIAL X)¹⁴

Emito el presente voto particular, porque **disiento de la decisión de la mayoría de declarar inexistente la omisión** del Instituto Nacional Electoral (INE) de dar respuesta a la publicación realizada por el actor mediante la red social X, **así como de vincular a dicha autoridad a emitir lineamientos** sobre el ejercicio del derecho de petición a través de redes sociales. Como propuse al Pleno en el proyecto que fue rechazado, me parece que la solución correcta del caso debió pasar por entender que el INE debía responder la solicitud del actor mediante la plataforma con la finalidad de orientarlo.

La decisión mayoritaria presenta una contradicción difícil de justificar. Por una parte, considera que el INE no tenía obligación alguna de responder a una persona con discapacidad visual que, mediante una cuenta institucional utilizada habitualmente para brindar atención ciudadana, solicitó medidas de accesibilidad. Por otra, estima necesario ordenar a esa misma autoridad que emita lineamientos generales para regular la recepción, orientación y canalización de peticiones formuladas mediante redes sociales.

Así, el criterio mayoritario reconoce la relevancia del problema y la necesidad de establecer mecanismos institucionales para atenderlo, pero descarta la posibilidad de ofrecer una solución efectiva a quien lo planteó. Incluso cuando el INE ya cuenta con reglas de orientación ciudadana, la sentencia prefiere imponer una nueva obligación regulatoria antes que exigir el cumplimiento de un deber mínimo de atención.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este documento: Ares Isaí Hernández Ramírez y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.



La decisión refleja dos aproximaciones difícilmente conciliables al ejercicio de la función jurisdiccional: una interpretación restrictiva de las obligaciones institucionales cuando se trata de proteger el derecho concreto del ciudadano y una interpretación expansiva de las facultades judiciales cuando se trata de imponer nuevas obligaciones regulatorias a la autoridad.

El resultado es una sentencia que encuentra razones para regular el futuro, pero no para resolver el presente: una persona con discapacidad acude a la justicia para obtener respuesta a una petición sobre accesibilidad en materia electoral y recibe una sentencia que, en lugar de facilitar el ejercicio de su derecho, le indica que debe comenzar nuevamente el procedimiento por otra vía. Mientras tanto, la autoridad ve intervenida de forma intensa su autonomía constitucional y —sin que exista solicitud ciudadana, litigio, o base normativa— queda obligada a regular *cómo* deberá actuar ante solicitudes futuras.

Desde mi perspectiva, la función de este Tribunal no consiste únicamente en identificar oportunidades de mejora regulatoria, sino, ante todo, en resolver las controversias sometidas a su conocimiento mediante una tutela judicial efectiva. En este caso, en la sentencia se optó por una solución de alcance general que no tutela la situación individual que justificó su intervención.

De esta forma, considero que la sentencia pierde de vista que, **si bien el INE no estaba obligado a sustanciar ni a resolver el fondo de la petición mediante X, sí tenía el deber de orientar al actor sobre la vía institucional adecuada para presentarla**, conforme a las obligaciones previstas en su propia normativa y a la práctica institucional de atención ciudadana a través de esa plataforma. Este deber adquiriría especial relevancia dadas las circunstancias particulares del caso, en el que el promovente se identificó como una persona con discapacidad visual y solicitó la implementación de medidas de accesibilidad a la información electoral.

Por otra parte, **no comparto la vinculación al Consejo General del INE para emitir nuevos lineamientos sobre el ejercicio del derecho de petición mediante redes sociales**, porque dicha medida excede la controversia planteada y la sentencia no justifica suficientemente la existencia de una obligación jurídica específica de regular esa materia, particularmente cuando el Instituto ya cuenta con disposiciones que regulan la atención y orientación ciudadana a través de sus cuentas institucionales.

Primero expondré el contexto del caso, luego, las consideraciones de la mayoría y, después, las razones de mi disenso. Al final del voto, acompaño el texto íntegro del proyecto rechazado.

1. Contexto del caso

El 17 de agosto de este año, una persona con discapacidad visual formuló una petición a través de una publicación en la red social X y la dirigió a diversas autoridades electorales del país. Para tal efecto, en la publicación mencionó a las cuentas institucionales de diversas autoridades, de entre ellas, la del INE.

En esencia, el ciudadano manifestó en su publicación que estaba ejerciendo su derecho de petición y solicitó a las autoridades electorales que garantizaran la accesibilidad de la información que difunden para las personas con discapacidad. Asimismo, solicitó que se acusara el recibo de su petición y que se emitiera una respuesta expresa a las solicitudes concretas contenidas en el escrito de petición que adjuntó a la publicación.

Mediante el documento adjunto solicitó a las autoridades electorales que:

- a) garanticen la accesibilidad universal de la información de interés público que generan y difunden, especialmente la relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales y los procesos electorales;
- b) incorporen medidas permanentes de accesibilidad en sus plataformas digitales y redes sociales;
- c) adopten políticas institucionales de comunicación accesible;
- d) capaciten al personal correspondiente; y e)

se garantice la participación de las personas con discapacidad en el diseño, evaluación y mejora de dichas políticas.

Asimismo, pidió un informe sobre las medidas de accesibilidad que se aplican actualmente, las acciones que se adoptarían y las áreas responsables de su implementación y supervisión. Finalmente, solicitó que se emitiera una respuesta congruente con lo solicitado, y que, cuando fuera jurídicamente procedente y la plataforma lo permitiera, se le comunicara públicamente mediante la propia red social o por mensaje directo.

Ante la falta de respuesta del INE, el actor promovió un juicio de la ciudadanía, al considerar vulnerado su derecho de petición reconocido en el artículo 8.º constitucional. Sostuvo que se vulneró su derecho de petición, no obstante que éste fue ejercido conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte para ejecutarlo mediante la red social X, pues la autoridad administrativa electoral nacional utiliza dicha plataforma para atender de manera personalizada a la ciudadanía.

Por tanto, solicitó que se declarara existente la omisión atribuida al INE y se le ordenara emitir una respuesta a su petición.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría de la Sala Superior determinó que era **inexistente la omisión** atribuida al INE, al considerar que la publicación realizada por el actor mediante la red social X no generó una obligación constitucional de responder a su petición ni de darle algún otro trámite.

Para sustentar esta conclusión, señaló que, si bien la cuenta @INEMexico es oficial y la publicación del actor constituye una petición genuina, no se acreditó que dicha plataforma estuviera habilitada normativa o institucionalmente para recibir y tramitar solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición. En particular, consideró que las respuestas proporcionadas por el INE a través de X se relacionan con consultas sobre la obtención de credenciales para votar y que las disposiciones institucionales sobre el uso de redes sociales regulan

funciones de información y orientación ciudadana, pero no establecen un procedimiento para recibir y resolver peticiones constitucionales.

Asimismo, la mayoría sostuvo que la condición de discapacidad visual del actor no justificaba, por sí misma, reconocer excepcionalmente a X como una vía para ejercer el derecho de petición. Al respecto, señaló que era necesario identificar las barreras concretas que enfrentaba el promovente para utilizar los canales institucionales y determinar si la habilitación de esa plataforma constituía una adaptación necesaria, idónea y eficaz para superarlas.

Finalmente, pese a declarar inexistente la omisión reclamada, la mayoría vinculó al Consejo General del INE a emitir, en un plazo de noventa días naturales, lineamientos generales sobre el ejercicio del derecho de petición mediante redes sociales. Estos deberán regular, de entre otros aspectos, los mecanismos de recepción y canalización de solicitudes, las competencias de las áreas responsables y las medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

3. Razones de mi disenso

No comparto la decisión de la mayoría por dos razones. En primer lugar, porque considero que **la sentencia desconoce el deber de orientación ciudadana que correspondía al INE**, conforme a su propia normativa y práctica institucional, al equiparar indebidamente la obligación de orientar al actor sobre la vía adecuada para presentar su petición con la de recibirla y resolverla de fondo mediante la red social X.

En segundo lugar, porque estimo que **la vinculación al Consejo General del INE para emitir nuevos lineamientos sobre el ejercicio del derecho de petición mediante redes sociales carece de una justificación jurídica suficiente**, al tratarse de una medida que excede la controversia planteada y cuya necesidad no se encuentra debidamente sustentada.

Así, el criterio mayoritario interpreta restrictivamente las obligaciones vigentes cuando se trata de orientar al actor, pero amplía el alcance de la intervención judicial cuando ordena una regulación general. La primera



conclusión deja sin protección la solicitud concreta; la segunda no explica por qué era jurídicamente indispensable imponer una obligación normativa adicional.

A continuación, desarrollo ambas razones.

A. La sentencia desconoce el deber del INE de orientar al actor sobre la vía adecuada para presentar su petición.

No comparto la conclusión de la mayoría de que la publicación realizada por el actor mediante la red social X no generó ninguna obligación a cargo del INE. Considero que la sentencia parte de una premisa incorrecta, al asumir que, por no estar habilitada dicha plataforma para recibir y sustanciar formalmente peticiones en términos del artículo 8.º constitucional, el Instituto tampoco estaba obligado a orientar al ciudadano sobre la vía adecuada para presentar su solicitud.

En mi opinión, **es necesario distinguir entre la obligación de recibir y resolver el fondo de una petición y el deber de orientar a la ciudadanía sobre los mecanismos institucionales para su presentación.** Se trata de obligaciones distintas, por lo que la inexistencia de la primera no excluye necesariamente la segunda.

En efecto, comparto que la red social X no constituye, por sí misma, una vía jurídicamente idónea para recibir y sustanciar cualquier petición dirigida al INE. Conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio del derecho de petición mediante redes sociales exige, de entre otros elementos, que la autoridad haya incorporado institucionalmente la plataforma a su actuación oficial y que existan indicios de que la utiliza para captar y, en su caso, responder peticiones¹⁵.

En el caso, si bien el INE utiliza su cuenta institucional para interactuar con la ciudadanía, no se acreditó que dicha plataforma funcionara como un mecanismo formal para recibir y tramitar solicitudes que, como la del

¹⁵ Registro digital: 2028064, DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X). 1a./J. 10/2024 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1781.

actor, requieren un pronunciamiento de fondo por parte de las áreas competentes del Instituto.

No obstante, considero relevante **distinguir la existencia de requisitos para la tramitación de una petición de la obligación de la autoridad de pronunciarse respecto de aquella que ha recibido**. Una publicación dirigida a una cuenta oficial puede ser una comunicación públicamente identificable sin que por ello quede acreditada su recepción formal para efectos de iniciar un procedimiento administrativo. La cuestión no es atribuir a esa publicación efectos procesales que no tiene, sino determinar si, por su contenido y por las reglas que rigen la cuenta, **ameritaba una orientación mínima**.

Al respecto, resulta relevante el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que la falta de alguna formalidad o condición necesaria para resolver lo solicitado –como la acreditación de la personalidad o la utilización de una vía específica– no justifica, por sí misma, que la autoridad guarde silencio. Especialmente, cuando ha atendido otras solicitudes formuladas en términos similares a través del mismo medio.¹⁶

En esos supuestos, **la obligación de responder no necesariamente implica resolver el fondo de lo solicitado**, pues el pronunciamiento de la autoridad puede consistir en una prevención, en la orientación al particular sobre los requisitos o mecanismos que debe observar o, incluso, en la canalización de su solicitud a la instancia competente, según corresponda¹⁷.

Por tanto, considero que la mayoría pierde de vista que la falta de idoneidad de la vía utilizada para sustanciar una petición no excluye necesariamente la existencia de un deber de orientación, particularmente

¹⁶ Registro digital: 2028070, EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA, 1a./J. 14/2024 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1789.

¹⁷ Ibíd.

cuando la propia autoridad ha incorporado ese medio a sus mecanismos institucionales de interacción y atención ciudadana.

En el caso, este deber de orientación encuentra sustento en la propia normativa del INE, que establece obligaciones de atención y comunicación con la ciudadanía a través de sus redes sociales institucionales.

En particular, mediante el Acuerdo INE/CG73/2017, el Consejo General estableció los criterios para el uso institucional de las redes sociales, entre cuyos fines se encuentran interactuar con la ciudadanía, recibir opiniones y sugerencias, así como proporcionar información y respuestas útiles e inmediatas sobre el Instituto y sus actividades.

Asimismo, dichos criterios prevén expresamente que las personas administradoras de las cuentas institucionales deben responder y dar seguimiento a las dudas y comentarios de los usuarios, informar a las instancias competentes sobre los asuntos relevantes y proporcionar respuestas claras, concretas y personalizadas. Incluso, respecto de las solicitudes de información, establecen el deber de orientar a las personas usuarias hacia los canales institucionales correspondientes cuando no sea posible proporcionar directamente la información solicitada.

Por tanto, la regulación institucional del INE no reduce sus redes sociales a espacios de difusión unilateral, también contempla respuestas, seguimiento y orientación. El apartado 5.2, incisos e) y f), del Acuerdo INE/CG73/2017 prevé responder y dar seguimiento a dudas y comentarios e informar sobre asuntos relevantes a las instancias competentes; su apartado 6, numeral VII, contempla orientar hacia INETEL o la Plataforma Nacional de Transparencia en materia de solicitudes de información. Estas previsiones no convierten toda publicación en una petición formal ni resuelven automáticamente el alcance de la solicitud del actor; **sí impiden afirmar, sin mayor análisis, que la ausencia de un procedimiento de recepción excluye toda obligación de orientación.**

Esta conclusión se refuerza con la práctica institucional del propio INE. Como se reconoce en la sentencia, el Instituto utiliza su cuenta de X para responder de manera personalizada consultas relacionadas con la credencial para votar, proporcionando información sobre los trámites, los requisitos y los módulos de atención correspondientes.

A mi juicio, la mayoría atribuye a esa práctica un alcance excesivamente restrictivo, al considerar que, por referirse principalmente a trámites relacionados con la credencial para votar, no permite reconocer una obligación de orientación respecto de solicitudes de otra naturaleza.

Lo relevante no es que el INE haya atendido previamente peticiones idénticas a la del actor, sino que **ha incorporado la red social X como un medio de comunicación institucional mediante el cual proporciona respuestas y orientación personalizada a la ciudadanía.** Esta práctica, valorada juntamente con las obligaciones previstas en sus propios criterios normativos, permite concluir que **el Instituto debía orientar al promovente sobre la vía adecuada para presentar su petición, sin que ello implicara reconocer a X como un mecanismo formal para sustanciarla.**

Además, considero que esta obligación adquiriría especial relevancia dadas las circunstancias particulares del caso. El actor se identificó expresamente como una persona con discapacidad visual y formuló una solicitud relacionada, precisamente, con la eliminación de barreras de accesibilidad en la información y comunicación institucional de las autoridades electorales.

Desde una perspectiva de discapacidad, esta circunstancia exigía valorar la importancia de proporcionar al ciudadano información clara sobre los mecanismos disponibles para ejercer su derecho de petición. Así, contrario a lo que se afirma en la sentencia, **no se trataba de habilitar excepcionalmente una nueva vía institucional por su condición de discapacidad, sino de garantizar el cumplimiento de un deber de orientación previamente establecido, cuya observancia resultaba**



especialmente relevante para facilitar el ejercicio efectivo de su derecho de petición.

Por ello, tampoco comparto la aseveración que se hace la sentencia en cuanto a que la ausencia de elementos que demostraran una barrera concreta para utilizar los canales ordinarios del INE resulte suficiente para descartar cualquier obligación institucional. Esa exigencia podría ser pertinente para determinar la necesidad de una adaptación específica, pero no para excluir el cumplimiento de una obligación de orientación que ya se encontraba prevista en la normativa del INE.

En consecuencia, considero que la mayoría debió reconocer que el INE incurrió en una omisión al no orientar al actor sobre la vía institucional adecuada para presentar su petición. Como precisé, esta conclusión no suponía ordenar que la solicitud fuera resuelta mediante X, sino reconocer que el silencio de la autoridad impidió que el ciudadano recibiera la orientación necesaria para encauzar su solicitud.

Por tanto, estimo que **se debió declarar existente la omisión del INE de orientar al actor sobre la vía institucional adecuada para presentar su petición y, a fin de garantizar una tutela efectiva del derecho de petición del actor, dar vista al INE con su solicitud y las constancias del expediente**, para que, a partir de su recepción formal, acusara recibo y, por conducto del área competente, emitiera la respuesta que en Derecho correspondiera y la notificara en un formato accesible para el promovente.

B. La vinculación al Consejo General del INE para emitir nuevos lineamientos resulta innecesaria y desconoce las circunstancias particulares del caso.

Tampoco comparto la orden de expedir lineamientos generales en noventa días. El actor reclamó la falta de respuesta a su petición, no una omisión reglamentaria. Por ello, antes de imponer una medida normativa de alcance general, la sentencia debía identificar la obligación incumplida, explicar su conexión con la controversia y justificar por qué una reparación individual menos invasiva resultaba insuficiente.

En primer lugar, como se explicó en el apartado anterior, **el INE ya cuenta con disposiciones que regulan el uso de sus redes sociales institucionales**. En particular, el Acuerdo INE/CG73/2017 establece obligaciones de atención, interacción y orientación ciudadana que, si bien no habilitan a X como una vía formal para sustanciar peticiones constitucionales, sí **permiten reconocer el deber de orientar a las personas usuarias hacia los canales institucionales correspondientes**. Por tanto, no era necesario ordenar la expedición de nuevos lineamientos para determinar que el INE debía orientar al actor sobre la vía adecuada para presentar su solicitud.

En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido criterios específicos sobre el ejercicio del derecho de petición mediante medios electrónicos. En particular, ha reconocido que su ejercicio a través de internet se encuentra protegido por el artículo 8.º constitucional, siempre que la autoridad haya previsto institucionalmente esa posibilidad y se acredite el envío de la solicitud electrónica¹⁸.

Asimismo, tratándose de peticiones formuladas mediante la red social X, ha definido los elementos que deben concurrir para que se encuentren protegidas por el artículo 8.º constitucional, atendiendo a la titularidad de la cuenta, su habilitación normativa o institucional, el uso que la autoridad hace de la plataforma y la naturaleza de la solicitud presentada¹⁹.

Sin embargo, **estos criterios establecen las condiciones bajo las cuales las autoridades están obligadas a atender peticiones formuladas mediante medios electrónicos, pero no les imponen el deber de habilitar o regular nuevos canales para su recepción**.

En tercer lugar, considero que debe respetarse el ámbito de autonomía normativa del INE para determinar, en ejercicio de sus atribuciones, los

¹⁸ Registro digital: 173930, DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA, Tesis Aislada VIII.5o.1 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1039.

¹⁹ Ibídem. DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X).



mecanismos y procedimientos mediante los cuales organiza la atención de las solicitudes ciudadanas. El hecho de que tenga facultades para emitir disposiciones generales no significa que esta Sala Superior deba ordenarle ejercerlas, particularmente cuando la controversia puede resolverse con base en la normativa vigente.

La autonomía constitucional y organizativa del INE exigía distinguir entre su potestad de regular la comunicación institucional y un mandato de ejercerla de determinada manera. No existe, por el solo reconocimiento del derecho de petición, una obligación general de mantener una cuenta en X o transformarla en oficialía de partes.

Por tanto, **bastaba con reconocer que el INE incumplió su deber de orientar al actor sobre la vía adecuada para presentar su petición**, sin imponerle una obligación regulatoria adicional. Como mencioné en el apartado previo de este voto, la sentencia pierde de vista que dicho deber es distinto de la obligación de recibir y resolver el fondo de una solicitud mediante redes sociales.

Por otra parte, **estimo que la decisión mayoritaria no atendió debidamente las circunstancias particulares del promovente desde una perspectiva de discapacidad**. Aun si se consideraba que el INE no estaba obligado a recibir formalmente la petición mediante X, ello no impedía que esta Sala Superior adoptara una medida para facilitar el ejercicio efectivo de su derecho de petición.

En particular, se pudo haber dado vista al INE con el escrito presentado por el promovente. Esta medida habría permitido atender la pretensión sustancial del actor sin reconocer a X como una vía formal para tramitar peticiones ni imponerle la carga de presentar nuevamente su solicitud, especialmente considerando que se identificó como una persona con discapacidad visual y que su petición se relacionaba con la eliminación de barreras de accesibilidad a la información electoral.

Sin embargo, **el criterio mayoritario optó por ordenar la expedición de lineamientos generales, en lugar de adoptar una medida que permitiera atender la solicitud concreta del actor**. Desde mi

perspectiva, esta decisión no garantizó una tutela efectiva de su derecho de petición ni atendió adecuadamente el deber de juzgar con perspectiva de discapacidad.

Se eligió, así, una respuesta abstracta para un litigio concreto: ordenó reglas destinadas a solicitudes futuras, pero no dispuso una medida que hiciera llegar la petición del promovente al área competente. Una orden regulatoria puede ser legítima cuando está debidamente fundada y conectada con la controversia; aquí no sustituye la reparación individual ni explica por qué la vía más sencilla resultaba insuficiente.

En consecuencia, considero que **esta Sala Superior debió declarar existente la omisión del INE de orientar al actor sobre la vía institucional adecuada para presentar su petición y dar vista a dicha autoridad con su solicitud, para que fuera atendida por el área competente, en los términos precisados.**

El desarrollo cabal de estas razones se encuentra en el proyecto rechazado, cuyo texto íntegro adjunto:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-485/2026

DEMANDANTE: EDGAR NAZARIO CRUZ
LUJÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, ** de octubre de 2026²⁰.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se determina que el Instituto Nacional Electoral **omitió** dar respuesta a la publicación realizada por el demandante en la red social X con el fin de orientarlo para que presentara su petición mediante la vía correcta.

Lo anterior, porque, si bien dicha plataforma no era el medio jurídicamente idóneo para la sustanciación de la solicitud intentada por el ciudadano, lo cierto es que, conforme a los criterios normativos y la práctica institucional de la propia autoridad, existe un deber de orientación ciudadana a través de la red social señalada, lo cual tiene una trascendencia esencial en la garantía del derecho de petición tutelado constitucionalmente.

Así, con el fin de garantizar de manera efectiva ese derecho de la parte actora, **se da vista** con la solicitud y las constancias del expediente al Instituto responsable para que acuse la recepción de la petición de

²⁰ Todas las fechas se refieren a ese año salvo precisión en contrario.

manera inmediata a partir de la notificación de esta sentencia y, a la brevedad, atienda la solicitud del ciudadano a través del órgano o el área correspondiente.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	
2. ANTECEDENTES	
3. TRÁMITE	
4. COMPETENCIA	
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	
6. ESTUDIO DE FONDO	
6.1. Contexto	
6.2. Planteamientos formulados en el juicio	
6.3. Cuestión por resolver	
6.4. Análisis de la Sala Superior	
6.4.1. Marco jurídico sobre el derecho de petición y su ejercicio mediante las redes sociales	
6.4.2. La red social X no era la vía jurídicamente idónea para sustanciar la petición pretendida por el demandante	
6.4.3. Con base en los criterios normativos y la práctica institucional del INE, dicha autoridad omitió dar respuesta al ciudadano con el fin de orientarlo para la presentación de su petición mediante la vía adecuada	
6.4.4. Se vincula al INE para que atienda la petición del ciudadano a la brevedad	
6.4.5. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que comunique esta sentencia al actor en un formato de lectura accesible	
7. CONCLUSIÓN	
8. PUNTOS RESOLUTIVOS	

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 17 de agosto, una persona con discapacidad visual formuló una petición a través de una publicación en la red social X y la dirigió a diversas autoridades electorales del país. Para tal efecto, en la publicación mencionó a las cuentas institucionales de diversas autoridades, de entre ellas, la del INE.
- (2) En esencia, el ciudadano manifestó en su publicación que estaba ejerciendo su derecho de petición y solicitó a las autoridades electorales que garantizaran la accesibilidad de la información que difunden para las personas con discapacidad. Asimismo, solicitó que se acusara el recibo de su petición y que se emitiera una respuesta expresa a las solicitudes concretas contenidas en el escrito de petición que adjuntó a la publicación.
- (3) Mediante el documento adjunto solicitó a las autoridades electorales que:
 - a)** garanticen la accesibilidad universal de la información de interés público que generan y difunden, especialmente la relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales y los procesos electorales;
 - b)** incorporen medidas permanentes de accesibilidad en sus plataformas digitales y redes sociales;
 - c)** adopten políticas institucionales de comunicación accesible;
 - d)** capaciten al personal correspondiente; y
 - e)** se garantice la participación de las personas con discapacidad en el diseño, evaluación y mejora de dichas políticas.
- (4) Asimismo, pidió un informe sobre las medidas de accesibilidad que se aplican actualmente, las acciones que se adoptarían y las áreas responsables de su implementación y supervisión. Finalmente, solicitó que se emitiera una respuesta congruente con lo solicitado, y que,

cuando fuera jurídicamente procedente y la plataforma lo permitiera, se le comunicara públicamente mediante la propia red social o por mensaje directo.

- (5) Ahora, el actor promovió un juicio a través de la Defensoría Electoral para inconformarse con la omisión del INE de atender su solicitud. Al efecto, alega que se vulneró su derecho de petición tutelado a nivel constitucional, no obstante que éste fue ejercido conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte para ejecutarlo mediante la red social X, pues la autoridad administrativa electoral nacional utiliza dicha plataforma para atender de manera personalizada a la ciudadanía.
- (6) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si, en virtud del contexto normativo aplicable, la práctica institucional de la autoridad y las características de la petición formulada, el INE tenía algún deber de atenderla y en qué grado.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Solicitud.** El 17 de agosto, Edgar Nazario Cruz Luján –en su carácter de persona con discapacidad visual– formuló una petición a través de una publicación en la red social X dirigida a diversas autoridades electorales del país. Al efecto, etiquetó a los usuarios de varias instituciones, de entre ellas, al INE (a través de su cuenta de @INEMexico).
- (8) En su publicación, solicitó que las autoridades, en la información que generen y difundan en materia electoral, implementen medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad y pidió que se le informara sobre las medidas instrumentadas hasta ahora. Finalmente, requirió que se tuviera por recibida formalmente su petición, al estarla ejerciendo bajo la tutela del artículo 8º constitucional.
- (9) **Juicio de la ciudadanía.** El 19 de septiembre siguiente, el ciudadano promovió un juicio de la ciudadanía –a través de la Defensoría Pública de este Tribunal Electoral y mediante el sistema de juicio en línea– con

el fin de inconformarse con la omisión del INE de atender la solicitud que presentó mediante la red social.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el 19 de septiembre, se ordenó la integración del expediente precisado en el rubro y se turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Acuerdo de radicación y admisión.** El 01 de octubre, el Magistrado instructor, de entre otras cuestiones, radicó el expediente en su ponencia y lo admitió para su trámite.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que el acto impugnado consiste en la omisión atribuida al INE de dar respuesta a un escrito presentado por el actor, a través de la red social X, mediante el cual solicitó la implementación de diversas medidas de accesibilidad para personas con discapacidad respecto de la información que dicha autoridad genere y difunda en materia electoral, así como que se le informara sobre las medidas instrumentadas hasta ahora²¹.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (13) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente²²:
- (14) **Forma.** La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea y contiene: **a)** el nombre del actor y la firma electrónica de la persona defensora pública que la promueve en su representación; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido y la autoridad

²¹ La competencia se fundamenta en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios; así como 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²² Artículos 7, 8, 9, párrafo primero, 12, párrafo primero, y 80, de la Ley de Medios.

responsable; **d)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; y **e)** los agravios que, en concepto del actor, le causa el acto impugnado.

- (15) Respecto del requisito relativo a la firma, se debe precisar que el Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas presentadas mediante el sistema de juicio en línea deben firmarse mediante mecanismos electrónicos como la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica equivalente, las cuales resultan válidas cuando pertenecen a la persona promovente o a su representante legal debidamente acreditado.
- (16) En el caso, la demanda contiene la firma autógrafa digitalizada del actor, se acompaña una copia de su credencial para votar con fotografía y su presentación mediante el sistema de juicio en línea se realizó con la firma electrónica de una defensora adscrita a la Defensoría Pública de este Tribunal Electoral, quien comparece en representación del ciudadano y cuya personería se tiene por acreditada conforme a lo razonado más adelante.
- (17) Al respecto, cabe decir que la Defensoría Pública Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, actúa conforme a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, en la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica en el ámbito de los procesos electorales y de los mecanismos de democracia directa²³.
- (18) Tal cuestión concurre en el caso y existen las circunstancias específicas que permiten la flexibilización del requisito, pues el ciudadano señala ser una persona con discapacidad visual que reside en Oaxaca, mientras que las oficinas de la Defensoría Pública se identifican en la Ciudad de México fundamentalmente, por lo que resulta desproporcionado exigir la presentación directa del documento con la firma autógrafa o firma

²³ En términos de los artículos 188, Bis, Quáter, fracción I, Quintus, fracción II, y Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como 1, 17, 18, fracción I, 19, fracción II, y 20, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

electrónica del ciudadano que ha decidido comparecer a través de la Defensoría referida.

- (19) A partir de una perspectiva de juicio que atienda la situación de las personas con discapacidad²⁴ –cuya adopción es pedida en la demanda–, este órgano jurisdiccional está obligado a remover los obstáculos y las barreras de acceso que dificulten innecesariamente el acceso a la justicia, por lo que con el fin de garantizar plenamente ese derecho a la tutela judicial previsto a nivel constitucional²⁵ y al no ser necesario el trámite de mayores diligencias al existir los suficientes datos que permiten presumir la voluntad del ciudadano demandante para comparecer ante esta instancia, se considera satisfecho el requisito de firma para efectos de la procedencia del medio de impugnación²⁶.
- (20) **Oportunidad.** Al alegarse una omisión, lo cual es una cuestión de tracto sucesivo, el plazo para promover el medio de impugnación se actualiza día con día mientras subsista la omisión reclamada, y, por tanto, la impugnación puede presentarse mientras subsista la falta que se atribuye²⁷. En consecuencia, el juicio se promovió de manera oportuna, ya que se controvierte la omisión del INE de atender la petición formulada por el actor en la red social X.

²⁴ Véanse la Tesis CLV/2015 de la Primera Sala de la SCJN con rubro **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 453; la Tesis CXLIV/2018 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 362; así como el protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad emitido por la Suprema Corte, el cual está disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

²⁵ En los artículos 17 de la Constitución general; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.

²⁶ Se han tomado decisiones similares en los juicios SUP-JDC-154/2026, SUP-JDC-4/2026 y acumulados, SUP-JDC-394/2024 y SUP-REC-361/2023.

²⁷ Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

- (21) **Interés jurídico, legitimación y personería.** El ciudadano tiene interés jurídico y está legitimado para promover el juicio, ya que controvierte la omisión del INE de responder la solicitud que formuló mediante la red social X, lo cual presuntamente vulnera su derecho de petición tutelado a nivel constitucional.
- (22) Además, se tiene por acreditada la personería de la defensora pública que comparece en su representación²⁸. En el escrito de demanda firmado de manera autógrafa por el actor, consta su voluntad expresa de designarla como su representante, mientras que la aceptación de dicha representación por parte de la defensora consta en el documento que se adjuntó a la demanda.
- (23) En ese sentido, tomando en consideración que el actor es una persona con discapacidad visual que manifestó expresamente su voluntad de ser representado por la defensora pública y que la intervención de esta tiene por objeto procurar la defensa de sus derechos, los elementos existentes en el expediente se estiman suficientes para tener por acreditada la representación.
- (24) Lo anterior, atendiendo al principio de buena fe que rige las actuaciones de este Tribunal Electoral y al deber de garantizar un acceso efectivo a la justicia, a fin de evitar formalismos innecesarios y privilegiar la solución de la controversia, en términos del artículo 17 de la Constitución general²⁹.
- (25) **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa.

²⁸ En términos de los artículos 16, fracciones I, II y III; 17; 18, fracción I; 19, fracción II; y 20, fracciones I a III del *Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

²⁹ Esta Sala Superior tuvo por acreditada, en términos similares, la personería de diversas personas defensoras públicas que acudieron en representación de las partes actoras en los juicios SUP-JDC-154/2026 y acumulados, así como SUP-JDC-4/2026 y acumulados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto

- (26) El 17 de agosto, Edgar Nazario Cruz Luján –en su carácter de persona con discapacidad visual– formuló una petición a través de una publicación en la red social X dirigida a diversas autoridades electorales del país. Al efecto, etiquetó a los usuarios de varias instituciones, de entre ellas, al INE (a través de su cuenta de @INEMexico). La solicitud se realizó en los siguientes términos desde la cuenta @EdgarCLujan:

Publicación del 17 de agosto
Como persona con discapacidad visual, ejerzo públicamente mi derecho de petición y solicito a todas las autoridades electorales de México que garanticen que la información que generan y difunden sea accesible para las personas con discapacidad. La accesibilidad no es un favor: es un derecho y una condición indispensable para participar en la vida democrática en igualdad de condiciones. Esta publicación constituye una PETICIÓN respetuosa en términos del artículo 8º constitucional. Solicito a las autoridades electorales destinatarias acuse de recepción y den respuesta expresa a lo planteado en el documento adjunto. Las personas con discapacidad tenemos derecho a informarnos, participar y ejercer nuestros derechos político-electorales sin barreras. Sin información accesible no hay participación política en igualdad de condiciones. Atentamente Edgar Nazario Cruz Luján Persona con discapacidad visual. Las imágenes del documento de esta publicación contienen demasiado texto, por lo cual, para las personas con discapacidad visual que quieran leer el documento completo, lo podrán leer en formato accesible en el siguiente enlace: drive.google.com/file/d/1Z4fJbn... #AccesibilidadElectoral #DerechoALaInformación @TEPJF_GDL @teecampeche @IEPCTabasco @TEESonora #PersonasConDiscapacidad @TEPJF_informa @TEPJF_TOL @IEEPCO @iepcjalisco @IEEChihuahua #DerechosPolíticos @TEPJF_XAL @INEMexico @IEC_Coahuila @IEPCChiapas @IEEHidalgo @INE_Oaxaca @TEEBCS @ieepcnlmx @Puebla_IEE @IEPCDurango @ople_Ver
Documento adjunto a la publicación
PETICIÓN PÚBLICA A TODAS LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE MÉXICO Solicitud para garantizar el derecho de acceso a la información, la accesibilidad universal y la participación política de las personas con discapacidad A las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales del país; al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los tribunales electorales de las entidades federativas: El que suscribe, Edgar Nazario Cruz Luján, persona con discapacidad visual, por mi propio derecho y en ejercicio de mis derechos humanos y político-electorales, con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en los artículos 2, 4, 5, 9, 21 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, comparezco respetuosamente para ejercer mi derecho de petición y solicitar lo siguiente: I. PETICIÓN PRIMERO. Que toda la información de interés público que generen, publiquen y difundan las autoridades electorales del país, particularmente aquella relacionada con procesos electorales, derechos político-electorales, convocatorias, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas, candidaturas, campañas, debates, ubicación y funcionamiento de casillas, mecanismos de participación ciudadana, resultados electorales y medios de impugnación, sea producida y difundida bajo criterios de accesibilidad universal. SEGUNDO. Que las páginas de internet, aplicaciones, plataformas digitales y redes sociales institucionales incorporen permanentemente medidas de accesibilidad para personas con discapacidad. TERCERO. Que las autoridades electorales adopten un protocolo o política institucional permanente de comunicación accesible, de manera que la accesibilidad no dependa de solicitudes individuales posteriores, sino que sea incorporada desde el diseño y producción de la información pública. CUARTO. Que se capacite al personal responsable de comunicación social, redes sociales, diseño, producción audiovisual, tecnologías de la información y transparencia en materia de accesibilidad, derechos humanos y derechos de las personas con discapacidad. QUINTO. Que las medidas adoptadas consideren la diversidad de las personas con discapacidad y que las propias personas con discapacidad y sus organizaciones sean escuchadas y participen en el diseño, evaluación y mejora de las políticas institucionales de accesibilidad. Las medidas de accesibilidad deberán incluir, según corresponda: • Texto alternativo en fotografías, imágenes, infografías y gráficos. • Subtítulos en materiales audiovisuales. • Interpretación en Lengua de Señas Mexicana. • Audiodescripción. • Documentos digitales compatibles con lectores de pantalla. • Lenguaje claro y versiones de lectura fácil. • Macrotipos y formatos adecuados para personas con baja visión. • Pictogramas y sistemas aumentativos y alternativos de comunicación cuando sean necesarios. • Documentos estructurados desde su origen bajo estándares de accesibilidad digital. II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL El artículo 1 constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y prohíbe la discriminación motivada, entre otras condiciones, por las discapacidades. El artículo 6 constitucional protege el derecho de acceso a la información. El artículo 8 constitucional reconoce el derecho de petición y dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual debe hacerlo conocer en breve término. El artículo 35 reconoce los derechos de la ciudadanía, cuya efectividad requiere condiciones materiales de igualdad y acceso a la información electoral. El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, a la información y las comunicaciones. El artículo 21 exige facilitar información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con tecnologías adecuadas. El artículo 29 obliga a garantizar los derechos políticos y la posibilidad de gozarlos en igualdad de condiciones.



La accesibilidad de la información electoral no es una concesión ni una buena práctica voluntaria: es una condición para el ejercicio efectivo, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y político-electorales.

III. PRECEDENTES SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN EN REDES SOCIALES

Jurisprudencia 1a./J. 10/2024 (11a.), registro digital 2028064. “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X).” La Primera Sala determinó que las peticiones formuladas por X pueden quedar protegidas por el artículo 8 constitucional cuando se satisfacen los elementos relativos a la titularidad y uso institucional de la cuenta, la captación de peticiones y la existencia de una genuina petición.

Jurisprudencia 1a./J. 11/2024 (11a.), registro digital 2028065. “DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.”

Jurisprudencia 1a./J. 13/2024 (11a.), registro digital 2028069. Las peticiones formuladas mediante X pueden ser atendidas mediante los mensajes directos habilitados en la propia red social, si así lo solicita la persona peticionaria, sin perjuicio de otras vías de comunicación.

Jurisprudencia 1a./J. 14/2024 (11a.), registro digital 2028070. Una vez que la autoridad acepta que ha recibido una petición, queda obligada a dictar acuerdo sobre ésta.

IV. NATURALEZA DE ESTA PUBLICACIÓN

La presente publicación no constituye únicamente una manifestación, comentario u opinión en redes sociales. Se formula expresamente por Edgar Nazario Cruz Luján, persona con discapacidad visual, como una PETICIÓN respetuosa dirigida a las autoridades electorales, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 8 constitucional.

Se solicita que la publicación sea dirigida a las cuentas oficiales de las autoridades destinatarias, se conserve evidencia de la publicación y de las menciones realizadas, y se documenten las respuestas, acuse de conocimiento o cualquier interacción institucional que acredite la recepción.

V. SOLICITUD EXPRESA DE RESPUESTA

- 1 Acusen conocimiento o recepción de esta petición.
- 2 Informen qué medidas de accesibilidad aplican actualmente en sus redes sociales, sitios web y plataformas digitales.
- 3 Informen qué acciones adoptarán para garantizar que su comunicación institucional sea accesible.
- 4 Señalen el área responsable de implementar, verificar y supervisar dichas medidas.
- 5 Emitan y hagan pública una respuesta congruente con lo solicitado en breve término, conforme al artículo 8 constitucional.
- 6 Cuando jurídicamente proceda y la plataforma lo permita, comuniquen la respuesta también por la propia red social o mediante mensaje directo.

La información electoral accesible es un derecho, no un favor.
Sin accesibilidad no existe igualdad sustantiva.
Sin información accesible no puede existir participación política en igualdad de condiciones.

ATENTAMENTE
EDGAR NAZARIO CRUZ LUJÁN
Persona con discapacidad visual

6.2. Planteamientos formulados en el juicio

(27) El ciudadano alega la omisión del Consejo General del INE o del INE – referidos indistintamente– de atender su petición. Al efecto, señala que no se le ha hecho saber la recepción de su solicitud ni se le ha dado una respuesta, mientras que su pretensión fundamental es que se declare fundada la omisión y se ordene a la autoridad responsable que emita una contestación, a partir de los siguientes planteamientos:

a) Vulneración a su derecho de petición tutelado en el artículo 8º

constitucional: El INE no ha acusado la recepción de la petición ni ha emitido una respuesta congruente, completa, fundada y motivada sobre ella.

b) Se omitió atender su petición bajo una perspectiva sensible a la

situación de las personas con discapacidad: Si bien la petición se hizo en la red social X, las autoridades están obligadas a eliminar las barreras y los obstáculos que sufren las personas con discapacidad, por lo que se debió observar esa circunstancia, así como lo expreso de su solicitud.

c) Se cumplen los parámetros dados por la entonces Primera Sala

de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 10/2024³⁰ para el ejercicio del derecho de petición mediante la red social X: La jurisprudencia señala que las peticiones escritas formuladas a una autoridad a partir de la plataforma Twitter encuentran protección en el artículo 8o. constitucional, siempre y cuando exista confirmación de que:

- La respectiva autoridad es titular de la cuenta a partir de la cual se formulan dichas peticiones;

³⁰ De rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X), Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, enero de 2024, tomo II, página 1781.

- Dicha autoridad haya habilitado normativa o institucionalmente el uso de la red social aludida como parte del ejercicio de su actuar oficial, aun si ello ocurre a partir de la práctica cotidiana;
- Haya indicios de que el uso que la autoridad da a la plataforma es efectivamente el de captar y, en su caso, responder peticiones, entre otros fines y no sólo un uso mediático o de simple diálogo con los particulares; y,
- Lo externado por el particular implique una genuina petición y no sólo un comentario u opinión.

En el caso, el INE es titular de la cuenta institucional @INEMexico y, a través de ella, emite respuestas públicas a consultas de personas usuarias y se brinda continuidad a la atención ciudadana a través de mensaje directo. Asimismo, la petición formulada versa sobre aspectos relativos a la información que generen y comuniquen las autoridades electorales en la materia para que sea producida y difundida bajo criterios de accesibilidad universal.

6.3. Cuestión por resolver

- (28) Como ha quedado evidenciado, el demandante alega que el INE³¹ ha omitido atender la petición que publicó en la red social X dirigida a dicha institución a través de la cuenta institucional @INEMexico –de entre otras autoridades–, de modo que, su pretensión consiste en que se determine la existencia de esa cuestión y, en consecuencia, se ordene a la autoridad que brinde una respuesta a su solicitud. En esa medida, el problema a resolver en el caso consiste en evaluar si existió o no esa falta de diligencia atendiendo a las circunstancias del caso.

6.4. Análisis de la Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que es **existente** la omisión del INE de dar respuesta a la publicación realizada por el demandante en la red social

³¹ Si bien el demandante refiere como autoridad responsable al Consejo General, lo cierto es que la impugnación se entiende respecto al INE en general, dada la naturaleza de la controversia.

X con el fin de orientarlo para que presentara su petición mediante la vía correcta. Esta conclusión se construye a partir de lo siguiente:

- a) **Marco jurídico:** El régimen de tutela del derecho de petición abarca, al menos, cuatro aspectos: *i)* la recepción y tramitación de la petición; *ii)* la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; *iii)* el pronunciamiento completo de la autoridad sobre lo solicitado; y *iv)* la comunicación de la respuesta a la persona interesada.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte, mediante jurisprudencia obligatoria, estableció que el ejercicio del derecho de petición mediante la red social X es jurídicamente posible cuando se cumplen los siguientes parámetros: *i)* que la autoridad sea titular de la cuenta; *ii)* que el uso de la cuenta se haya habilitado mediante normativa o práctica institucional como parte del actuar oficial; *iii)* que haya indicios sobre que la autoridad usa la plataforma para captar y, en su caso, responder peticiones; y *iv)* que lo externado por el ciudadano implique una petición genuina.

En ese sentido, el caso se evalúa a partir de esas cuestiones para identificar si existía algún deber a cargo de la autoridad respecto a la solicitud formulada por el ciudadano, en cuál aspecto y en qué grado.

- b) **La red social X no era la vía jurídicamente idónea para sustanciar la petición pretendida por el demandante:** El primer aspecto a evaluar sobre el derecho de petición es el relativo a la recepción y tramitación de la petición, pues si la autoridad tenía una obligación de atender formalmente la solicitud presentada mediante la red social, entonces se deriva la actualización del resto de obligaciones que se concentran en la formulación y la notificación de la respuesta correspondiente dentro de un plazo razonable.

Dicho eso, se reconoce que el INE es titular de la cuenta institucional @INEMexico; que, mediante ésta, mantiene una actuación oficial de comunicación institucional y de interacción con los comentarios de la ciudadanía; así como que la petición es auténtica.

Sin embargo, conforme a los lineamientos instrumentados por el INE y su quehacer institucional, no se advierte que dicho medio esté habilitado jurídicamente para la sustanciación de peticiones como la formulada por el demandante. Esto es relevante porque al no existir reglas que prevean un procedimiento y plazos ciertos para la tramitación formal de las solicitudes presentadas mediante la red social, no existen condiciones de certeza para su atención que sí se pueden garantizar mediante otra vía.

- c) **Sin embargo, conforme a los propios criterios normativos y la práctica de la autoridad, ésta tenía una obligación de dar respuesta a la publicación con el fin de orientar al ciudadano para la tramitación de su petición mediante la vía correcta:** En efecto, en los lineamientos previstos por la propia autoridad, se prevé la obligación a cargo de los administradores de la cuenta de dar respuesta a las publicaciones de los usuarios, así como el criterio de que se puede dar contestación instantánea con información –si se cuenta con ella–, o bien, se debe orientar a la ciudadanía para que presente su solicitud vía el INETEL o la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, si la autoridad ha usado la red social X para interactuar con la ciudadanía, tenía el deber de contestar la publicación del ciudadano con el solo fin de darle orientación para la presentación de su petición mediante la vía correcta. Al no hacerlo, la omisión tuvo una incidencia en el derecho de petición del actor en un aspecto que trasciende al conocimiento de la vía institucional adecuada para el trámite de la solicitud, lo cual tiene un efecto cualificado si se considera que el demandante se presentó como una persona con discapacidad visual, así como la naturaleza de su solicitud.

- (30) Dadas esas circunstancias, con el fin de satisfacer la pretensión última del demandante, esta Sala Superior considera que el remedio jurídico adecuado es **dar vista al INE** con la solicitud y las constancias del

expediente al Instituto responsable para que acuse la recepción de la petición de manera inmediata a partir de la notificación de esta sentencia y, a la brevedad, atienda la solicitud del ciudadano a través del órgano o el área correspondiente.

- (31) A continuación, se expone con mayor detalle cada una de las premisas que han sido explicadas.

6.4.1. Marco jurídico sobre el derecho de petición y su ejercicio mediante las redes sociales

- (32) El derecho de petición se entiende como la prerrogativa de las personas para formular solicitudes o reclamos ante las autoridades, correlativa a la obligación de estas de emitir una respuesta.
- (33) En el ámbito internacional, diversos instrumentos de protección de derechos humanos reconocen derechos estrechamente vinculados con su ejercicio. Así, aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no reconoce expresamente el derecho de petición, sí contempla distintas dimensiones relacionadas con este, como el acceso a la justicia, en sus artículos 8 y 10; la libertad de opinión y expresión y el derecho a recibir información, en el artículo 19; la libertad de reunión y asociación pacífica –que puede comprender la formulación de peticiones colectivas–, en el artículo 20; y la participación en los asuntos públicos, en el artículo 21.
- (34) En términos similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce diversos derechos relacionados con el ejercicio del derecho de petición, de entre ellos, las garantías judiciales, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de reunión y los derechos políticos, en sus artículos 8, 13, 15 y 23, respectivamente.
- (35) De esta manera, el desarrollo del derecho de petición y su vinculación con distintos derechos reconocidos en los instrumentos internacionales permiten advertir que se trata de un derecho que puede proyectarse en diversos ámbitos. En particular, su ejercicio constituye un mecanismo de comunicación entre las personas y las autoridades y, a su vez, puede



contribuir al ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, como el acceso a la justicia, la libertad de expresión, la libertad de reunión y la participación democrática.

- (36) En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de petición está reconocido en el artículo 8º de la Constitución general, el cual establece que su ejercicio debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ante una autoridad. Para garantizar su efectividad, se debe contar con una constancia de que la petición fue efectivamente recibida³².
- (37) Por otra parte, para exigir que la autoridad haga del conocimiento de la persona peticionaria la respuesta correspondiente, es necesario que ésta señale un domicilio para tal efecto³³. Este requisito responde a la necesidad de contar con un medio que permita comunicar efectivamente la determinación adoptada por la autoridad.
- (38) Este derecho no implica que la autoridad deba resolver la petición en un determinado sentido, sino que la obliga a emitir una respuesta por escrito y en breve término, así como a hacerla del conocimiento de la persona peticionaria³⁴.
- (39) Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral la garantía del derecho de petición abarca los siguientes elementos mínimos: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el

³² Véanse las Tesis de Tribunales Colegiados: 162603 de número XXI.1o.P.A. J/27 y rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, 9ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167; y 177628 de número XXI.1o.P.A.36 A y rubro **DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS**, 9ª. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, página 1897.

³³ Registro digital: 181149, **DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO**, Jurisprudencia 2a./J. 98/2004 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 248.

³⁴ Registro digital: 206849, **PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO**, [TA]; 8a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 81. 3a. XXXIV/92.

debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición³⁵.

- (40) Ahora bien, tradicionalmente, el derecho de petición se entendió como aquel que se ejerce mediante un escrito presentado físicamente ante una autoridad. Sin embargo, la evolución de los medios de comunicación y, particularmente, el uso de medios electrónicos, han ampliado las formas de interacción entre las autoridades y la ciudadanía³⁶.
- (41) Esta evolución también se ha reflejado en el orden jurídico. Si bien la Constitución general no reconoce expresamente el ejercicio del derecho de petición mediante tecnologías de la información, diversas disposiciones legales permiten que determinadas solicitudes o comunicaciones dirigidas a las autoridades se realicen por medios electrónicos³⁷.
- (42) A su vez, jurisdiccionalmente se ha reconocido la relevancia de las plataformas digitales como espacios de interacción entre las autoridades y la ciudadanía, lo cual ha permitido interpretar los alcances del artículo 8° constitucional.
- (43) En un Amparo en Revisión 182/2006, se determinó que **la exigencia de formular una petición por escrito no impide que ésta se realice a través de documentos digitales** enviados por internet. Se consideró que una interpretación histórica, progresiva, teleológica y lógica de la disposición constitucional debía tomar en cuenta los avances

³⁵ Jurisprudencia 11/2024 de la Primera Sala de la SCJN y de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X)**, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, enero de 2024, tomo II, página 1783.

³⁶ Tweeting Government: A case of Australian government use of Twitter. Conference: IEEE Ninth International Conference on Dependable, Autonomic and Secure Computing, DASC 2011, 12-14 December 2011, Sydney, Australia. Sultana Lubna Alam. Richard Lucas.

³⁷ De entre ellas se encuentran los artículos 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 441 y 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 49 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 116 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 76, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

tecnológicos que no pudieron ser previstos por el Constituyente. Sin embargo, se precisó que esta posibilidad requiere **que la autoridad haya previsto institucionalmente el uso de esa vía** y que se acredite fehacientemente que la solicitud electrónica fue enviada³⁸.

- (44) Posteriormente, en un Amparo en Revisión 75/2018, se reconoció que el ejercicio del derecho de petición no debe limitarse a la presentación de un escrito en físico, ya que también puede realizarse mediante medios electrónicos y digitales. Se destacó que la cuestión relevante era determinar que la comunicación haya sido efectivamente recibida por la autoridad y, para ello, se precisó que se debía atender a las circunstancias particulares del caso concreto³⁹.
- (45) De esta línea jurisprudencial, se advierte que la exigencia constitucional de formular una petición "por escrito" no se limita necesariamente a un medio físico, sino que también puede cumplirse mediante medios electrónicos, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.
- (46) El desarrollo de estos criterios resulta especialmente relevante frente al uso de las redes sociales, las cuales, si bien no fueron concebidas necesariamente como mecanismos formales para el ejercicio del derecho de petición, han sido incorporadas por algunas autoridades como canales de comunicación e interacción con la ciudadanía.
- (47) Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 245/2022, desarrolló los alcances del derecho de petición cuando este se ejerce mediante redes sociales. En particular, estableció que la exigencia constitucional de formular una petición "por escrito" no supone necesariamente la

³⁸ Registro digital: 173930, DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA, Tesis Aislada VIII.5o.1 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1039.

³⁹ Registro digital: 2019192, PETICIÓN. SU PRESENTACIÓN MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, PARA DETERMINAR CUÁNDO ESA COMUNICACIÓN CREA CONVICCIÓN DE HABERSE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL DERECHO RELATIVO, Tesis Aislada I.19o.A.1 CS (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3149.

presentación de un documento físico, por lo que las solicitudes realizadas a través de medios digitales pueden quedar comprendidas en la protección del artículo 8.º constitucional⁴⁰.

- (48) Sin embargo, la Sala precisó que, el solo hecho de que una persona dirija un mensaje a la cuenta de una autoridad, no genera, por sí mismo, las obligaciones derivadas del derecho de petición. Para ello, debe analizarse, por una parte, si el mensaje constituye una auténtica petición, es decir, si contiene un planteamiento concreto respecto del cual se espera una respuesta y, por otra, si la red social ha sido incorporada por la autoridad como un medio para recibir o atender ese tipo de solicitudes.
- (49) Respecto de este último aspecto, la Sala de la SCJN reconoció que la habilitación de una red social como vía para el ejercicio del derecho de petición puede derivar de una disposición normativa o de la forma en que la propia autoridad ha incorporado institucionalmente la plataforma a su actuación. En este sentido, resulta relevante el uso efectivo que hace de la cuenta, particularmente si mediante ella recibe solicitudes, requiere información adicional, canaliza planteamientos, da seguimiento a gestiones o responde peticiones de la ciudadanía.
- (50) De esta manera, para determinar si una petición formulada mediante una red social se encuentra protegida por el artículo 8.º constitucional, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) que la autoridad sea titular de la cuenta;**
- b) que haya habilitado normativa o institucionalmente su uso como parte de su actuación oficial, incluso cuando dicha habilitación pueda desprenderse de su práctica cotidiana;**

⁴⁰ Registro digital: 2028065, DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8O. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD, 1a./J. 11/2024 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783.



- c) que existan indicios de que la cuenta se utiliza para recibir y, en su caso, responder peticiones, y no únicamente con fines informativos o de diálogo general; y
- d) que el mensaje constituya una auténtica petición y no solamente una opinión o comentario.

(51) Este criterio dio origen a la Jurisprudencia 10/2024 (11a.), de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X)**⁴¹.

(52) Esta interpretación parte de una concepción progresiva del derecho de petición, conforme a la cual el desarrollo de las tecnologías de la información puede ampliar los medios a través de los cuales puede ejercerse el derecho de petición y facilitar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos⁴². Ello no impide que estas regulen institucionalmente el uso de sus plataformas digitales y establezcan las vías, requisitos o mecanismos aplicables para la recepción y atención de las solicitudes.

(53) Ahora bien, la existencia de requisitos para la tramitación de una petición constituye una cuestión distinta de la obligación de la autoridad de pronunciarse respecto de aquella que ha recibido. Por ello, la Primera Sala determinó que la falta de alguna formalidad o condición necesaria para resolver lo solicitado –como la acreditación de la personalidad o la utilización de una vía específica– no justifica, por sí misma, que la autoridad guarde silencio. En esos supuestos, deberá emitir el pronunciamiento que corresponda y, en su caso, prevenir, orientar o canalizar a la persona peticionaria para que pueda ejercer su derecho mediante la vía adecuada.⁴³

⁴¹ Registro digital: 2028064, **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X)**. 1a./J. 10/2024 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1781.

⁴² Registro digital: 2028066, **DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL**, 1a./J. 12/2024 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1785.

⁴³ Registro digital: 2028070, **EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO**

- (54) Esta obligación **cobra especial relevancia cuando la autoridad pretende justificar la falta de respuesta en que la petición no fue presentada por una vía formal, pese a que ha atendido otras solicitudes formuladas en términos similares a través del mismo medio.** En esas circunstancias, el uso que la propia autoridad ha hecho de ese canal impide que su falta de reconocimiento formal constituya, por sí sola, un obstáculo para pronunciarse sobre nuevas peticiones.⁴⁴
- (55) Finalmente, la Primera Sala reconoció que la propia red social puede constituir un medio para hacer del conocimiento de la persona peticionaria la respuesta correspondiente, siempre que esta haya autorizado esa vía para recibirla. Lo anterior no impide que, atendiendo a las características de la petición o de la respuesta, la autoridad utilice otros mecanismos para comunicar su determinación⁴⁵.
- (56) En suma, el ejercicio del derecho de petición mediante redes sociales debe analizarse atendiendo tanto a **la naturaleza del mensaje formulado por la persona peticionaria** como a **la forma en que la autoridad ha incorporado la plataforma a su actuación institucional.** En ese sentido, la protección del artículo 8.º constitucional no depende exclusivamente de que exista una habilitación normativa expresa de la red social, sino también de que, a partir del uso institucional que la autoridad hace de ella, pueda reconocerse como un canal para la recepción y atención de solicitudes.

6.4.2. La red social X no era la vía jurídicamente idónea para sustanciar la petición pretendida por el demandante

- (57) El punto de partida normativo en donde se sitúa el problema jurídico del caso es el criterio obligatorio⁴⁶ dispuesto por la Suprema Corte que

SOBRE ÉSTA, 1a./J. 14/2024 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1789.

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Jurisprudencia 11/2024 de la Primera Sala de la SCJN y de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X)**, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, enero de 2024, tomo II, página 1783.



refiere la posibilidad de ejercer el derecho de petición tutelado por el artículo 8º constitucional a través de la red social X, para lo cual, se disponen una serie de condiciones que han sido descritas en el punto anterior y que habrán de ser los parámetros de evaluación de la solicitud formulada por el demandante.

- (58) Pero antes de ello, es pertinente recordar que este Tribunal Electoral, en consonancia con lo asimilado por otros órganos jurisdiccionales, ha reconocido la existencia de diversos elementos que conforman el derecho de petición para garantizar su pleno ejercicio y su efectiva materialización, de entre los cuales, se encuentra, en primer lugar, **la recepción y tramitación de la petición**⁴⁷.
- (59) En ese sentido, ese es el primer aspecto por evaluar, pues si la autoridad tenía una obligación de atender formalmente la solicitud presentada mediante la red social, entonces se deriva la actualización del resto de obligaciones que se concentran en la formulación y la notificación de la respuesta correspondiente dentro de un plazo razonable. En consecuencia, el diagnóstico de los parámetros dispuestos por la Suprema Corte ha de realizarse sobre esa primera dimensión del derecho de petición.
- (60) Bajo ese entendido, esta Sala Superior advierte que la red social X no era el medio jurídico idóneo para la recepción y tramitación de la solicitud formulada por la parte actora, pues conforme al acuerdo INE/CG73/2017⁴⁸ referido por la autoridad responsable en su informe y la práctica institucional de ese Instituto, no se advierte algún criterio o indicio en ese sentido, como a continuación se explica.
- (61) **Primero, se reconoce que se cumple el criterio de la Suprema Corte relativo a la acreditación de que la autoridad sea titular de la cuenta**

⁴⁷ Jurisprudencia 39/2024 de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.

⁴⁸ Mediante el cual, el Consejo General del INE modificó los criterios para el uso institucional de sus redes sociales. Acuerdo disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/handle/123456789/92377>

a partir de la cual se formuló la petición, pues en el acuerdo referido, se señala la existencia de la cuenta institucional @INEMexico⁴⁹ y su titularidad es asumida por la autoridad responsable en su informe.

- (62) **En segundo término, se considera satisfecho el parámetro atinente a la existencia de una habilitación normativa, institucional o mediante la práctica cotidiana del uso de la red social como parte del actuar oficial de la autoridad.**
- (63) Ello es así, porque en los propios lineamientos dirigidos a las personas administradoras de las cuentas institucionales se dispone el uso de las redes sociales para difundir las labores y la información en poder del Instituto, así como dar respuesta a las dudas, comentarios y sugerencias de los usuarios en los términos generales y relevantes siguientes:

3. Fines	i. Consolidar y promover la presencia del Instituto entre la ciudadanía y el público en general a través de Internet. iv. Aprovechar canales para la difusión de las labores del Instituto y de la información en su poder. viii. Interactuar con la ciudadanía, considerando sus intereses y preocupaciones. vi. Exponer las actividades fundamentales del Instituto de forma clara y accesible a las personas. vii. Contar con espacios adicionales para recibir opiniones y sugerencias del público para contribuir con mayor eficiencia a la transparencia en el Instituto. x. Proporcionar información y respuestas útiles e inmediatas sobre el Instituto y sus actividades.
4. Definiciones	xvi. Respuesta: Mensaje que se publica para responder la inquietud específica de un usuario concreto.
5.2. Administradores de cuentas	Los administradores de cuentas tendrán las siguientes obligaciones: e) Responder y dar seguimiento a las dudas y comentarios expresados por los usuarios de las redes en las páginas o cuentas de las que son responsables. f) Informar a sus superiores o a las instancias competentes sobre los asuntos y temas relevantes que sean tratados a través de las redes sociales.
6. Criterios generales	La edición de contenidos para su publicación en las cuentas de redes sociales del Instituto, así como la administración de las mismas debe atender los siguientes criterios, con el fin de generar información clara, oportuna,

⁴⁹ En el punto 7 “Procedimiento de apertura y baja de cuentas” de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo, se dispone: x. **En lo referente a la homologación de cuentas, el Instituto mantendrá sus tres cuentas de redes sociales que son: @INEMexico en Twitter, INE México Instituto Nacional Electoral en Facebook e INETV en YouTube.** Asimismo, se mantendrá la cuenta de Twitter denominada @INETelMX especializada en atender dudas sobre módulos y credenciales de elector bajo la responsabilidad del Registro Federal de Electores. [...]

	veraz y vigente sobre el Instituto y las actividades que desarrolla: i. Solo serán publicados en las cuentas institucionales aquellos mensajes y contenidos que hagan referencia a las actividades del Instituto u ofrezcan información pública en poder del mismo. ii. Se privilegiará la publicación de mensajes que promuevan el diálogo con los ciudadanos, con el objeto de identificar por este medio, las áreas de mejora en el desempeño del Instituto. vii. En caso de que los administradores de cuentas posean información solicitada por los usuarios, podrán proporcionarla siempre y cuando tengan certeza de su veracidad, notificando por correo electrónico al área responsable de la misma para efectos de su conocimiento. En caso contrario, los administradores orientarán al usuario para que dirijan su solicitud de información a INETEL o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. viii. Solo en caso de que las áreas o servidores públicos responsables tengan dudas sobre la pertinencia de publicar alguna información o contenido, los administradores de las cuentas consultarán por correo electrónico a la Coordinación Nacional de Comunicación Social antes de proceder a la publicación. La Coordinación contará con hasta 48 horas para emitir una respuesta; de no existir pronunciamiento se comunicará a la persona usuaria la posibilidad de obtener vía INTEL o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. xviii. Las áreas propietarias de las cuentas deberán proporcionar respuestas claras, concretas y personalizadas a los comentarios o mensajes de las personas usuarias a través de las respectivas administraciones. xix. Las respuestas a los comentarios de las personas usuarias se guiarán por los principios mayor celeridad, certeza y objetividad. En caso de existir un rebase en el número de comentarios recibidos, se privilegiarán las dudas más recurrentes de las personas, procurando publicar información relacionada que frene la afluencia de dudas.
8. Evaluación	ii. Todas las áreas que operen una cuenta en alguna red social deberán analizar y dar respuesta a las propuestas y sugerencias de los usuarios, ya que el objeto de las redes sociales es precisamente la interacción entre sus miembros.

(64) **En tercer lugar, también se tiene por acreditado que la petición realizada por el ciudadano demandante fue auténtica** y no puede calificarse como un comentario o una interacción simple, pues en su publicación, manifestó que estaba ejerciendo su derecho de petición y solicitó que se emitiera una respuesta expresa a las solicitudes concretas contenidas en el escrito de petición que adjuntó a la publicación.

- (65) Mediante el documento adjunto solicitó a las autoridades electorales que:
- a)** garanticen la accesibilidad universal de la información de interés público que generan y difunden, especialmente la relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales y los procesos electorales;
 - b)** incorporen medidas permanentes de accesibilidad en sus plataformas digitales y redes sociales;
 - c)** adopten políticas institucionales de comunicación accesible;
 - d)** capaciten al personal correspondiente; y
 - e)** se garantice la participación de las personas con discapacidad en el diseño, evaluación y mejora de dichas políticas.
- (66) Asimismo, pidió un informe sobre las medidas de accesibilidad que se aplican actualmente, las acciones que se adoptarían y las áreas responsables de su implementación y supervisión. Finalmente, solicitó que se emitiera una respuesta congruente con lo solicitado, y que, cuando fuera jurídicamente procedente y la plataforma lo permitiera, se le comunicara públicamente mediante la propia red social o por mensaje directo. De ese modo, la solicitud pretendida por el demandante constituyó una petición auténtica en los términos exigidos por la Suprema Corte.
- (67) Sin embargo, **en cuarto lugar, se considera que no se actualiza el requisito atinente a la existencia de indicios sobre el uso de la plataforma para la captación y atención de peticiones como la pretendida por la parte actora.**
- (68) Es cierto que los lineamientos prevén como eje central el uso de la red social X como medio para tener comunicación con la ciudadanía y dar respuesta a las dudas, los comentarios y las sugerencias de los usuarios. Sin embargo, dicha interacción está sujeta a criterios de celeridad, claridad y certeza –de entre otros– y constreñida a la proporción de información inmediata o, en su defecto, a la orientación de los usuarios para que se dirijan al INETEL o a la Plataforma Nacional de Transparencia para presentar sus solicitudes.
- (69) En esa sintonía, de una lectura funcional de los lineamientos del INE, se advierte que **la red social X, administrada y vigilada por la**



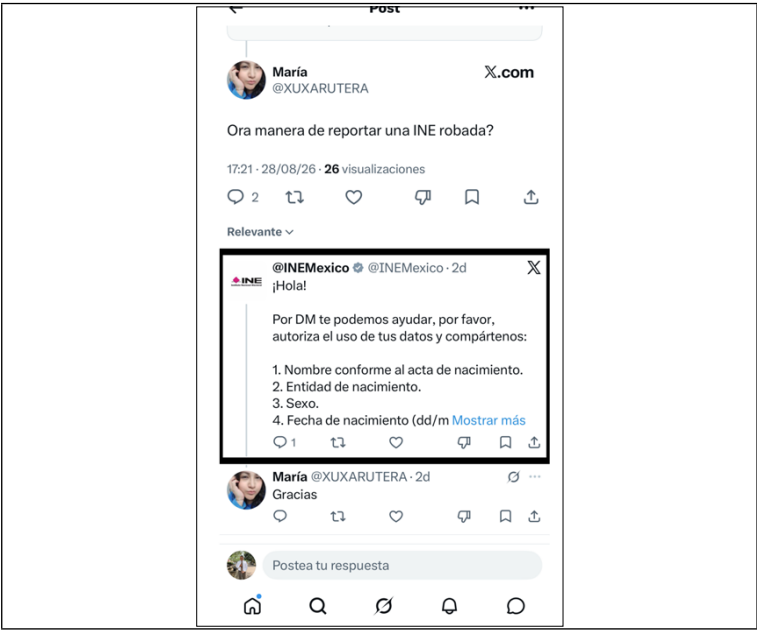
Coordinación Nacional de Comunicación Social⁵⁰, no está habilitada para funcionar como Oficialía de Partes para la recepción de peticiones como la intentada por el ciudadano, en tanto que no se prevén reglas de procedimiento y con plazos ciertos que den constancia sobre el ingreso formal de la solicitud o el conocimiento cierto de ésta por parte de la autoridad.

- (70) Ello no es una cuestión menor, pues en el marco de la dimensión del derecho de petición bajo análisis, la recepción formal de la petición o el conocimiento material sobre esa cuestión constituyen el elemento probatorio fundamental⁵¹ para derivar la obligación de la autoridad de dar una respuesta completa, congruente y justificada en un breve término computable a partir del propio recibimiento. En esa medida, la atención sustantiva de la solicitud realizada mediante la red social X se encontraba fuera de la latitud normativa instrumentada por el INE.
- (71) Por otro lado, no se pierde de vista que el demandante prueba que el INE utiliza la cuenta institucional para atender solicitudes de la ciudadanía relacionadas con la ubicación de módulos y tramites de credenciales para votar, mientras que la autoridad, en su informe circunstanciado, reconoce y concede dicho uso, pero circunscrito a esos temas exclusivos.

Ejemplo

⁵⁰ Conforme al artículo 64 del Reglamento Interior del INE, así como los propios lineamientos dispuestos en el acuerdo INE/CG73/2017.

⁵¹ Véanse, como criterios orientativos las Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito siguientes: I.2o.A.1 CS (11a.) de rubro DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, julio de 2022, tomo V, página 4472; y Tesis VIII.5o.1 A de rubro DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA, Undécima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1039.



- (72) Sin embargo, **esa cuestión no es suficiente para concluir que la red social X en cuestión era la vía adecuada para la sustanciación de la petición presentada por el ciudadano, en tanto que la naturaleza de las solicitudes atendidas por el INE mediante esa plataforma y la intentada por el demandante es distinta en cuanto a sus fines, capacidades institucionales y necesidades procesales.**
- (73) Por una parte, el desahogo de solicitudes sobre la ubicación de módulos o el trámite de credenciales de elector tiene la finalidad de atender cuestiones inmediatas sobre situaciones que son recurrentes y que impactan directamente en la vida cotidiana de la ciudadanía (tales como el reporte de extravío o robo de una credencial, así como el conocimiento de los requisitos y el procedimiento a seguir para conseguir una).
- (74) Para su diligencia, solo es necesaria y previsible la capacitación técnica⁵² de los administradores de la cuenta para hacer esas tareas que representan un servicio útil y eficiente para la población, pues, incluso, mediante los lineamientos se contempla la existencia de la cuenta de X

⁵² Conforme al punto 5.3. de los lineamientos, en el cual se dispone que la Coordinación Nacional de Comunicación Social organizará anualmente una reunión de capacitación con los administradores de las cuentas de redes sociales para mantener actualizados los conocimientos. Las áreas serán responsables de enviar a las personas convocadas a dicha capacitación. Además, la Coordinación Nacional de Comunicación resolverá dudas y atenderá coyunturas permanentemente a través de la cuenta de correo electrónico institucional que se establezca para este fin.

denominada @INETelMX para la solución de dudas sobre módulos y credenciales de elector bajo la responsabilidad del Registro Federal de Electores. En ese sentido, es razonable asumir el uso de la cuenta @INEMexico para el mismo fin si esta tiene mayor alcance frente a los usuarios en la red social y dado que la Coordinación Nacional de Comunicación Social tiene a su cargo la administración y vigilancia de todas las cuentas.

- (75) Por su parte, el ejercicio del derecho de petición tiene otras necesidades jurídicas y técnicas, pues requieren de un acuse de recibo o de un conocimiento cierto sobre que la autoridad ingresó la solicitud, lo cual, no está reglamentado para su garantía mediante las redes sociales.
- (76) Además, dado que la forma y el contenido de las peticiones pueden ser de carácter muy diverso, se requeriría la capacidad técnica y jurídica por parte de las personas administradoras de la cuenta para discernir y deliberar objetivamente sobre su procedencia y respuesta directa. Sin embargo, no hay reglas de procedimiento para tal efecto ni se advierte la existencia de un quehacer institucional en ese sentido, por lo que no es viable aceptar que la red social X es el canal jurídico adecuado para atender peticiones pretendidas bajo la tutela del artículo 8º constitucional.
- (77) Estimar que el INE tiene el deber de atender peticiones a través de la red social X, a pesar de que no existen los elementos normativos ni institucionales que lo justifiquen, podría derivar en que los partidos políticos, las candidaturas y, en general, cualquier usuario o agente, presenten solicitudes con incidencia en la materia o en un proceso electoral, no obstante que mediante ese medio no existen las garantías jurídicas adecuadas para sustanciarlas.
- (78) Una aproximación comparativa similar fue realizada por la Suprema Corte al resolver el asunto del cual derivó su jurisprudencia obligatoria, pues ante la ausencia de criterios normativos institucionales de carácter específico, analizó si la autoridad responsable había atendido otras solicitudes similares a las que se habían omitido contestar para poder

derivar válidamente una obligación de sustanciación del derecho de petición ejercido⁵³.

- (79) Cabe decir que, en contraste al caso de las redes sociales, el INE tiene habilitados otros mecanismos mediante lineamientos pormenorizados para atender solicitudes, como son los siguientes:

a) Presentación física o electrónica de documentos ante la Oficialía de Partes: Conforme a los Lineamientos emitidos mediante el Acuerdo INE/JG37/2021, se prevé la posibilidad de presentar escritos de manera física o electrónica.

Si es de manera física ante las oficinas del INE, la Oficialía verifica si tiene firma autógrafa o electrónica y, de no ser el caso, se asienta esa circunstancia para, a continuación, dirigir la documentación al área del Instituto a la cual esté dirigido el documento. En caso de que no se tenga un destinatario en específico, se remite una copia a las Consejerías Electorales y a la Presidencia con copia a la Secretaría Ejecutiva⁵⁴.

Para la presentación de documentos electrónicos, se habilita el correo oficialia.pc@ine.mx. Si los documentos contienen firma electrónica, se ingresan al Sistema de Archivos, mientras que si los documentos contienen la digitalización con firma autógrafa —como el caso—, se les da un sello digital con la fecha, hora y ID, para después remitirlos al área correspondiente⁵⁵.

b) INETEL: El INETEL está previsto como un servicio telefónico a cargo de la DERFE que realiza tareas de orientación ciudadana y de apoyo a las áreas del Instituto⁵⁶. De entre la información sobre la que se realizan las tareas de orientación por esa vía se encuentra: *i)* la ubicación de módulos para la tramitación de credenciales o

⁵³ Véase lo razonado en el Amparo en Revisión 245/2022.

⁵⁴ Artículos 8 a 10.

⁵⁵ Artículo 12.

⁵⁶ Artículos 3, inciso n) y 45, incisos w) y x) del Reglamento Interior del INE, así como 2.1, fracción XXXIV y 48 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

solicitudes de información; **ii)** los requisitos para tramitar o gestionar asuntos relacionados con la credencial de elector; **iii)** los servicios que ofrece el Instituto; **iv)** información sobre las instituciones y los procesos electorales; y **v)** en general, sobre temas o asuntos de competencia del INE.

Cabe subrayar que dicho mecanismo también está pensado para orientar o dar consultas telefónicas para el ejercicio del derecho de acceso a la información⁵⁷.

c) Solicitudes mediante la Unidad de Transparencia del INE: Por otro lado, toda persona por sí misma o a través de su representante, puede presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia. Después de presentada la solicitud, la respuesta debe ser notificada, por lo general, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación⁵⁸.

d) Comentarios web en portales de internet e intranet: En dichos portales, se dispone un apartado para atender dudas, comentarios, sugerencias y quejas. Para su atención, es necesario que la persona introduzca un correo electrónico para que se le dé respuesta dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su categorización y existe la posibilidad de que otra área distinta a la Unidad de Transparencia atienda lo pertinente⁵⁹.

(80) Ahora bien, por las características del escrito o la petición pretendida por el ciudadano, lo más viable es que ésta se presentara a través de la

⁵⁷ Artículo 27 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵⁸ Artículos 28 a 30 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵⁹ Artículo 12 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Oficialía de Partes del Instituto –ya sea física o electrónicamente–, pues más allá de que habría una constancia material y cierta sobre su recepción, su propósito fundamental es que el INE implemente medidas de accesibilidad universal en su estrategia de comunicación en internet y en beneficio de las personas con discapacidad, lo cual requiere un análisis técnico por parte del área del Instituto correspondiente.

- (81) Al margen de ello, lo que resulta claro conforme al análisis descrito previamente es que **la red social X no era la vía jurídicamente idónea para la recepción y la tramitación de la petición ejercida por el demandante mediante una publicación realizada a través de esa plataforma.**

6.4.3. Con base en los criterios normativos y la práctica institucional del INE, dicha autoridad omitió dar respuesta al ciudadano con el fin de orientarlo para la presentación de su petición mediante la vía adecuada

- (82) No obstante lo anterior, en el caso existen elementos normativos y otros asociados a las prácticas institucionales a partir de los cuales se deriva la existencia de un deber incumplido a cargo del INE de orientar, a través de la red social X, al ciudadano para la tramitación correcta de la solicitud que presentó por ese medio.
- (83) En cuanto a los puntos normativos, tal y como fue transcrito en líneas anteriores, el INE previó en su Acuerdo INE/CG73/2017 que, de entre los fines del uso de sus redes sociales institucionales, se encuentra la proporción de información y respuestas útiles e inmediatas sobre el Instituto y sus actividades.
- (84) Por otro lado, como obligación a cargo de los administradores de las cuentas, se estableció explícitamente el responder y dar seguimiento a las dudas y comentarios expresados por los usuarios de las redes en las páginas o cuentas de las que son responsables.
- (85) En esas condiciones, se prevén como criterios generales que los administradores de cuentas pueden proporcionar información solicitada



por los usuarios cuando la posean y, de ser el caso, deben notificar por correo electrónico al área responsable de la misma para efectos de su conocimiento. Pero en caso contrario, los administradores orientarán al usuario para que dirijan su solicitud de información a INETEL o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- (86) Dichos canales son enunciativos, mas no limitativos, en virtud de que las áreas responsables de las cuentas tienen la posibilidad de consultar a la Coordinación Nacional de Comunicación Social para formular la contestación correspondiente. No obstante, cabe destacar que el INETEL es un servicio de orientación y atención más amplia en los términos que se han referido con anterioridad.
- (87) En todo caso, se prevé que las respuestas proporcionadas deben ser claras, concretas y personalizadas a los comentarios o mensajes de las personas usuarias con base en los principios de mayor celeridad, certeza y objetividad, teniendo en cuenta que el objeto de las redes sociales es precisamente la interacción entre sus miembros.
- (88) En ese sentido, se observa que, conforme a los criterios normativos autoimpuestos por la propia autoridad responsable, existe un deber de dar respuesta a los mensajes dirigidos por la ciudadanía al Instituto a través de las redes sociales y de brindar orientación sobre el trámite adecuado de las solicitudes presentadas en esas plataformas.
- (89) Por otro lado, en cuanto a las prácticas institucionales seguidas, es relevante tener en cuenta que el INE utiliza específicamente la red social X para atender solicitudes y comentarios de la ciudadanía de manera personalizada. Si bien esa diligencia solamente se entiende sobre temas relacionados con la ubicación de módulos y trámites atinentes a las credenciales para votar y, derivado de ello, no se puede obtener una habilitación general de la red social como la vía idónea para sustanciar peticiones como la del demandante, lo cierto es que constituye un elemento que prueba el uso de esa plataforma en específico para interactuar y dar respuesta a las personas mediante la ejecución de recursos humanos e institucionales.

- (90) Consecuentemente, del conjunto de factores descrito, esta Sala Superior considera que **el INE tenía un deber de dar respuesta al demandante con el único fin de orientarlo para la tramitación de su petición mediante la vía correcta, en tanto que existen los términos normativos que sostienen la existencia de esa obligación y la práctica institucional sobre el uso de la red social X para la atención de la ciudadanía.**
- (91) Por tanto, la falta de contestación de la autoridad ante la publicación formulada por el ciudadano era injustificada. Bajo la dimensión del derecho de petición en estudio, uno de los aspectos fundamentales para su garantía refiere a que las solicitudes sean recabadas formalmente por la autoridad a la que se dirige y haya constancia material sobre ello con el fin de que aquélla pueda dar respuesta.
- (92) Al efecto, se ha sostenido que la existencia de un impedimento para atender una petición no justifica que la autoridad guarde silencio. Así, aun cuando falten requisitos o la autoridad carezca de competencia, existe el deber de responder a la persona peticionaria para que, al menos, conozca esa circunstancia⁶⁰.
- (93) De manera particular, la Suprema Corte ha sostenido que la autoridad no puede eludir su responsabilidad de dictar una respuesta a la petición, aún si la misma solamente involucra una prevención, la simple orientación al particular con respecto a la petición formulada e incluso la canalización de ésta a la autoridad competente, de entre otras posibilidades, en tanto

⁶⁰ Véanse las Tesis siguientes: I.7o.A.536 A de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD ARGUMENTE CARECER DE COMPETENCIA PARA DAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, ÉSTA DEBE FUNDAR SU ACTUACIÓN PARA QUE EL GOBERNADO COMPRUEBE DICHA CIRCUNSTANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA CITADA GARANTÍA INDIVIDUAL Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, página 1617; 316310 de rubro **DERECHO DE PETICION (ARTICULO 80. CONSTITUCIONAL)**. [TA] de la Segunda Sala de la SCJN, Quinta Época, S.J.F, tomo CXXVIII, pág. 160; 268575 de rubro **PETICION, DERECHO DE**, Segunda Sala de la SCJN, Sexta Época, S.J.F., volumen XIII, tercera parte; pág. 64; y 265693 de rubro **PETICION, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD**, Segunda Sala de la SCJN, Sexta Época, S.J.F., volumen CV, tercera parte, pág. 55.

que dicha cuestión tiene una trascendencia en la tutela del derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional⁶¹.

- (94) En suma, en el caso existe una incidencia calificada en el derecho de petición del demandante, en tanto que compareció como una persona con discapacidad visual y la propiedad de su solicitud tiene la finalidad de que las autoridades electorales implementen medidas de accesibilidad universal en la comunicación de información electoral a través de internet y las plataformas.
- (95) Con base en una perspectiva acorde con el modelo social de discapacidad, las autoridades están obligadas a remover las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva atendiendo a sus diversidades funcionales⁶², de modo que deben tener un cuidado especial en su tutela y en su garantía.
- (96) Esto no implica que, por esa sola condición, cualquier comunicación que se formule en las redes sociales sea atendible, pero dadas las particularidades del caso puestas de manifiesto, sí es relevante para determinar el alcance de la respuesta que razonablemente podía exigirse al INE.
- (97) En ese sentido, el haber guardado silencio absoluto frente a la solicitud y exigido que el actor identificara por sí mismo la vía institucional correcta para presentar su petición podía representar una barrera adicional para

⁶¹ Véase lo resuelto en el Amparo en Revisión 245/2022 y en la Jurisprudencia 14/2024 derivada de ese asunto y de rubro **EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA**, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, enero de 2024, tomo II, página 1789.

⁶² Tesis VI/2013 de rubro **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 634. Asimismo, véase el artículo 2, fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y lo razonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 133; y en *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 291

el ejercicio de su derecho constitucional. En cambio, darle asistencia era una medida mínima –además de normativamente autoimpuesta por la autoridad– que permitía un mejor cauce de la pretensión, sin que la autoridad estuviera constreñida a atender completa y sustantivamente la petición a través del medio intentado.

- (98) De esta manera, si la comunicación sostenida por el demandante fue realizada a través de una red social que la autoridad utiliza para responder de manera personalizada a la población –aunque sobre asuntos como la ubicación de módulos y trámites de credenciales–, conforme a los lineamientos normativos existentes, el Instituto tenía la obligación de orientar al ciudadano para que tramitara su petición mediante la vía jurídica correcta si ya se había activado el uso de la red social X como un medio para interactuar con los usuarios y en tanto que el deber jurídico de orientación ciudadana no está limitado normativamente a algún supuesto en específico. Al no haberlo hecho, **el INE incurrió en una omisión en ese sentido.**
- (99) Finalmente, cabe decir que lo dispuesto en este asunto atiende a sus circunstancias jurídicas y fácticas particulares. De manera particular, la tesis de esta decisión se sustenta en la naturaleza de la petición intentada, los lineamientos previstos por la autoridad responsable para el uso de las redes sociales corporativas y el análisis de su práctica institucional.
- (100) Es decir, del juicio del asunto no se puede derivar una obligación a cargo de cualquier autoridad –incluyendo a la ahora responsable– de atender todo tipo de comentarios, sugerencias o solicitudes manifestadas por los usuarios a través de las redes sociales. Para llegar a una conclusión en ese sentido, habrá de ser necesario analizar las variables normativas y fácticas de cada caso en particular.

6.4.4. Se vincula al INE para que atienda la petición del ciudadano a la brevedad

(101) Al haberse declarado la existencia de la omisión atribuida al INE de orientar al ciudadano para la presentación de su petición mediante el canal jurídicamente idóneo para ello, esta Sala Superior considera que el remedio adecuado conforme a la pretensión última planteada en el juicio es **dar vista al INE** con la solicitud y las constancias del expediente, para que:

a) Acuse la recepción de la petición del ciudadano de manera inmediata a partir de la notificación de esta sentencia.

b) A la brevedad y por conducto del área competente, emita y notifique la respuesta que en Derecho corresponda respecto a la petición formulada por el promovente.

(102) Así, se evita la imposición de cargas adicionales al actor que pudieran constituir barreras innecesarias para el ejercicio de su derecho de petición, particularmente, en atención a que se trata de una persona con discapacidad visual.

(103) Se precisa que el INE queda en libertad de atribuciones para determinar el sentido y contenido de la respuesta que corresponda conforme a Derecho, pues el derecho de petición no implica que la autoridad deba resolver la solicitud en un sentido determinado⁶³.

(104) Pero se le **ordena** que, el acuse de recepción de la petición y la respuesta correspondiente se hagan del conocimiento del actor⁶⁴. Para tal efecto, el Instituto ha de contar con las constancias que integran el expediente

⁶³ De conformidad con el criterio establecido en la tesis aislada con registro digital 206849, de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO**; Octava Época; Tercera Sala, S.J.F., tomo IX, abril de 1992, pág. 81. 3a. XXXIV/92.

⁶⁴ Conforme a los elementos que integran al derecho de petición, de conformidad con lo establecido, de entre otras, en la Jurisprudencia 39/2024 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.

del presente juicio a fin de que, con los elementos necesarios, se realice la notificación a través del medio idóneo⁶⁵.

- (105) No obstante, en atención a la condición de persona con discapacidad visual del peticionario, la autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para que la respuesta y, en su caso, los documentos que le sean comunicados **se proporcionen en un formato digital accesible, con texto seleccionable y compatible con lectores de pantalla**, a fin de garantizar que pueda conocer efectivamente su contenido.
- (106) Finalmente, se **ordena** al INE que, una vez cumplido lo ordenado en la presente ejecutoria, **informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando las constancias que acrediten su cumplimiento.

6.4.5. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que comunique esta sentencia al actor en un formato de lectura accesible

- (107) Por último, es necesario considerar que la parte actora solicita que los documentos que se le comuniquen se proporcionen en formato digital accesible, con texto seleccionable y compatible con lectores de pantalla.
- (108) En ese sentido y con fundamento en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el anexo de esta sentencia se adjunta una síntesis en formato de lectura accesible⁶⁶ y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que realice las acciones necesarias a fin de que esta sentencia y su anexo se notifiquen en un

⁶⁵ Al efecto, resulta relevante la siguiente Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN: 13/2024 de rubro EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. LAS PETICIONES FORMULADAS A PARTIR DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X), SON SUSCEPTIBLES DE SER ATENDIDAS A PARTIR DE LOS MENSAJES DIRECTOS HABILITADOS EN LA PROPIA RED SOCIAL, SI ASÍ LO SOLICITA EL PETICIONARIO, SIN PERJUICIO DE QUE EL ACUERDO RESPECTIVO PUEDA TAMBIÉN COMUNICARSE POR OTRAS VÍAS, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, enero de 2024, tomo II, página 1787.

⁶⁶ De manera similar, se procedió en los Juicios SUP-JDC-2442/2025, SUP-1909/2025 y acumulado, SUP-JDC-1748/2025 y acumulado, SUP-JDC-220/2023, SUP-JE-1143/2023 y acumulado.

formato digital accesible conforme a las necesidades expresadas por el demandante.

7. CONCLUSIÓN

- (109) Esta Sala Superior determina que el Instituto Nacional Electoral **omitió** dar respuesta a la publicación realizada por el demandante en la red social X con el fin de orientarlo para que presentara su petición mediante la vía correcta.
- (110) Lo anterior, porque si bien dicha plataforma no era el medio jurídicamente idóneo para la sustanciación de la solicitud intentada por el ciudadano, lo cierto es que, conforme a los criterios normativos y la práctica institucional de la propia autoridad, existe un deber de orientación ciudadana a través de la red social señalada, lo cual tiene una trascendencia esencial en la garantía del derecho de petición tutelado constitucionalmente.
- (111) Así, con el fin de garantizar de manera efectiva ese derecho de la parte actora, **se da vista** con la solicitud y las constancias del expediente al Instituto responsable para que acuse la recepción de la petición de manera inmediata a partir de la notificación de esta sentencia y, a la brevedad, atienda la solicitud del ciudadano a través del órgano o el área correspondiente.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la omisión en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para los efectos descritos en la resolución.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que actúe conforme a lo ordenado en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

En estos términos, emito el presente **voto particular**.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.